



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



ESTATUTO PROFESORAL

2005

Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

LÍDERES EN EL CONOCIMIENTO DE
LA DIVERSIDAD ECOSISTÉMICA Y
CULTURAL



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0015 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ACUERDO No. 0015

(15 de Agosto de 2005)

Por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO " DIEGO LUIS CÓRDOBA ", en ejercicio de la autonomía universitaria consagrada en el Artículo 69 de la constitución política de Colombia; de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Artículos 28,65 y 75 de la Ley 30 de 1992; y de la que se le asigna en el numeral 1 del Artículo 17 del Estatuto General de la Universidad.

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Consejo Superior Universitario, expedir y modificar los Estatutos y Reglamentos de la Institución.

Que se hace necesario adecuar el Estatuto Profesoral de la Universidad a la normatividad jurídica vigente a nivel nacional, a los nuevos Estatutos Generales de la Universidad y a las exigencias de la academia y su entorno.

Que el Consejo Académico conceptuó favorablemente para la adopción de las reformas contenidas en el presente Acuerdo.

Que en mérito de lo anterior,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1o. Reformar el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", donde el presente Estatuto regula las relaciones entre la Universidad y sus Profesores.

LOS PROFESORES

CAPÍTULO I

EL PROFESOR

ARTÍCULO 2o. El profesor es la persona nombrada o contratada como tal para

Ciudadela Universitaria - Conmutador 671 02 37 Tel. Seret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2.telecom.com.co

efectos académicos.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número _____ por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

desarrollar actividades de investigación, docencia, proyección social y administración académica, las cuales constituyen la función profesoral. Es servidor público comprometido con el conocimiento y con la solución de los problemas sociales que, con criterios de excelencia académica y en el marco de la autonomía universitaria, participa en la prestación de un servicio público, cultural, inherente a la finalidad social del estado.

El profesor tiene un compromiso profesional y ético con el proceso de formación integral de los estudiantes. Con el ejemplo, transmite valores universales, curiosidad intelectual, que le permita expandir el conocimiento por la propia búsqueda e investigación; respeto por los demás, expresado en la disposición para escucharlos y comprender sus puntos de vista; capacidad para manifestar el desacuerdo con otros mediante la argumentación en insaciable búsqueda y construcción de la verdad en espacios de libertad e igualdad; y la no discriminación por razones de raza, sexo, edad, religión, condición social, cultural, y concepciones políticas.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PROFESORAL

ARTICULO 3o. El ejercicio de la función profesoral se rige por la constitución política de Colombia, las leyes y las normas de la Universidad; se orienta al cumplimiento de la misión, la visión y los objetivos de ésta y, sin perjuicio de los principios contemplados en el Estatuto General, se fundamenta en los siguientes:

1. Excelencia académica. El principio rector de la actividad de los profesores será la excelencia académica y científica en la búsqueda de los más altos niveles del conocimiento; a este fin se orientarán la carrera profesoral, la evaluación, la formación y la actualización científica y pedagógica.
2. Autonomía universitaria. Los profesores serán seleccionados y cumplirán sus funciones en el marco de la autonomía universitaria, la cual garantiza a la Institución la facultad de crear, ordenar y desarrollar sus propios programas académicos; definir y organizar sus políticas y sus labores académicas, culturales y administrativas; seleccionar a sus profesores y estudiantes; establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión y de su función institucional, y definir los controles internos para los efectos académicos.
3. Universalidad. Los profesores tendrán un compromiso con el carácter universal de la Universidad, en virtud del cual la Institución estará abierta a todos los saberes, manifestaciones del pensamiento y expresiones culturales.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número _____ por el cual se reformula el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

4. Igualdad. En el ejercicio de sus funciones, los profesores darán a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que no implique preferencias o discriminaciones por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, de sexo o de credo.
5. Libertad y convivencia. Reconocimiento de la Universidad como espacio de controversia racional, regida por el respeto a las libertades de conciencia, opinión, información, enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. Los profesores practicarán el diálogo y la argumentación como métodos para conseguir la convivencia y la solución de los conflictos.
6. Libertad de cátedra. Los profesores tendrán discrecionalidad para exponer su conocimiento en el marco de un contenido programático básico, aprobado para cada curso por los Programas Académicos. A su vez, los estudiantes podrán controvertir las explicaciones de los profesores, acceder a las fuentes de información disponibles y utilizarlas para la aplicación y profundización de sus conocimientos.
7. Comunidad académica. Los profesores tenderán a la formación y al fortalecimiento de comunidades académicas y científicas en las áreas de sus competencias, con el fin de avanzar en la búsqueda y en la socialización del conocimiento.
8. Planificación y evaluación. Las actividades de los profesores se considerarán en los planes y estrategias generales de desarrollo de la Universidad y en los planes y programas específicos de las unidades académicas. Así mismo, los profesores participarán en los procesos de evaluación, elemento básico para el desarrollo institucional.
9. Cooperación interinstitucional. Los profesores promoverán y apoyarán los procesos de cooperación interinstitucional con el fin de racionalizar la utilización de los recursos, de facilitar el intercambio de profesores y la participación conjunta en procesos académicos de docencia, investigación y extensión, y el apoyo a los procesos de evaluación.
10. Asociación. Los profesores podrán asociarse, formar organizaciones y crear grupos de estudio y equipos de trabajo para adelantar tareas relacionadas con los fines de la Universidad; a su vez, ésta facilitará la participación en tales grupos.
11. Participación. Los profesores podrán participar en la vida institucional, en forma individual y colectiva, mediante los mecanismos consagrados en la Constitución, las leyes y las normas de la Universidad.

ARTÍCULO 40. Los profesores de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis

Ciudadela Universitaria - Comutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2.telecom.com.co

11. Las demás que consagren la ley vigente y las normas internas de la Universidad.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0315 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

Córdoba" tendrán las siguientes funciones:

1. Planear, programar, orientar y desarrollar cursos seminarios, talleres y demás actividades en las áreas de su conocimiento o especialización y atender todas las labores conexas con ese trabajo docente en cualquiera de las modalidades educativas que imparta la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
2. Desarrollar actividades de docencia, investigación y proyección social en su área de desempeño
3. Participar en las actividades de dirección y administración académica de la Universidad.
4. Dirigir y evaluar trabajos o tesis de grado de las distintas modalidades educativas que existan en la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1279 del 19 de junio de 2002, o las normas que lo complementen o modifiquen.
5. Colaborar en el proceso de convocatoria y de evaluación de los docentes de la Universidad.
6. Participar en los procesos de auto evaluación institucional y de los programas académicos.
7. Desarrollar actividades conducentes a la producción intelectual, y evaluar dicha producción de los docentes de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y de otras universidades, según las disposiciones vigentes.
8. Elaborar y/o realizar las pruebas evaluativas a los estudiantes, debidamente ordenadas por autoridad competente.
9. Colaborar en las actividades de planeación, diseño y evaluación curricular.
10. Asistir a cursos y actividades de perfeccionamiento profesoral, y socializar su contenido con la comunidad universitaria.
11. Las demás que consagren la ley vigente y las normas internas de la Universidad Tecnológica del Chocó

CAPÍTULO III



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero _____ por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 5o. Serán deberes de los profesores:

1. Respetar y cumplir con la Constitución, las Leyes, los Estatutos y los Reglamentos de la Universidad, en lo relacionado con sus funciones.
2. Buscar la excelencia académica por medio de su capacitación y actualización permanentes
3. Desempeñar con responsabilidad, imparcialidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
4. Realizar las labores asignadas y cumplir la jornada de trabajo con la que se hubiere comprometido.
5. Observar una conducta acorde con la dignidad de la Institución y cumplir las normas inherentes a la ética de su profesión y de su cargo.
6. Ejercer la actividad académica con sujeción a principios éticos, científicos y pedagógicos, con rigor intelectual y con respeto por las diferentes formas de pensamiento.
7. Dar tratamiento respetuoso a los integrantes de la comunidad universitaria y a todas aquellas personas con quien tuvieren relación en el desempeño de su cargo.
8. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria.
9. Responder por la conservación y utilización de los documentos, materiales, dinero y demás bienes confiados a su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización, cuando ello se requiera.
10. Asesorar a la universidad en materia docente, académica, administrativa, técnica, investigativa y proyectos especiales cuando ella lo solicitare.
11. Realizar actividades de evaluación de la producción académica, servir de jurado de trabajos de grado y emitir los conceptos que se les solicitare, conforme a las normas que rigen la materia.
12. Cumplir las comisiones que les fueren asignadas o concedidas por autoridad competente y las obligaciones inherentes a ellas.
13. Acreditarse como profesores de la Universidad en todas las publicaciones o actividades de tipo académico.

Ciudadela Universitaria - Conmutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2.telecom.com.co

siempre y cuando consista en



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 0045 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

14. Cumplir las obligaciones derivadas de las actividades de capacitación y perfeccionamiento académico que les hubieren sido otorgadas o facilitadas por la Universidad.
15. Dar a conocer a las directivas los hechos que pudieren constituir faltas disciplinarias y hechos punibles de cualquier miembro de la comunidad universitaria, que causen perjuicio a la Universidad.
16. Reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones al vencimiento de toda licencia, vacación, permiso, comisión, año sabático y suspensión, o de sus prórrogas cuando hubiere lugar.
17. La representación profesoral en los Consejos Académico y Superior no generará incompatibilidad con el acceso a nombramientos, designaciones, contrataciones y comisiones que se hagan en aplicación de las normas sobre ingreso y/o ascenso por concurso público de méritos y en ejercicio de un deber legal, o un derecho inherente a su calidad de docente.

ARTÍCULO 6o. Además de los derechos que le otorgan la Constitución Política, las Leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad, y de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en ellos, los profesores tendrán derecho a:

1. Ejercer plena libertad en sus actividades académicas para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra.
2. Participar en programas de desarrollo y perfeccionamiento académicos, con arreglo a los planes de la Institución.
3. Participar en la gestión y en la administración universitaria, directamente o por medio de sus representantes en los órganos de decisión y de asesoría.
4. Disponer y beneficiarse de la propiedad intelectual e industrial derivadas de su producción académica, científica, artística o cultural, en las condiciones que previeren las Leyes, los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
5. Ser incluidos en el Escalafón Profesoral, ascender en él y permanecer en el servicio, siempre y cuando cumplieren los requisitos estipulados en los Estatutos y Reglamentos de la Universidad.
6. Adelantar actividades de representación gremial ante organismos permanentes de la Institución, cuando fueren elegidos para ello.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 1.015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

7. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
8. Beneficiarse de las situaciones administrativas contempladas en la Ley y en los Estatutos.
9. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
11. Acceder al año sabático, a la capacitación institucional y a los demás estímulos, en los términos previstos en este Estatuto.
12. Derecho de petición: los profesores podrán formular a las autoridades de la Universidad solicitudes de interés general o particular y obtener pronta y adecuada respuesta.
13. Debido proceso: En el ejercicio de la función disciplinaria, se respetarán los derechos y las garantías del debido proceso.
14. Ser eximidos del pago de los derechos de matrícula en los programas de Postgrado de la Universidad Tecnológica del Chocó, cuando se tratara de profesores vinculados de carrera.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7o. A los profesores les estará prohibido:

1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral durante la jornada de trabajo.
2. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.
3. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Universidad.
4. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
5. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implique preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.

Ciudadela Universitaria - Comutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/. Nicolás Medrano.
E - mail utch2-a_col2 telecom. com. co

ARTÍCULO 8o. Por la naturaleza de su relación con la Universidad, los profesores serán



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 1.015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

7. Proponer las iniciativas que estimaren útiles para el progreso de la Institución.
8. Beneficiarse de las situaciones administrativas contempladas en la Ley y en los Estatutos.
9. Recibir trato respetuoso por parte de los integrantes de la comunidad universitaria.
11. Acceder al año sabático, a la capacitación institucional y a los demás estímulos, en los términos previstos en este Estatuto.
12. Derecho de petición: los profesores podrán formular a las autoridades de la Universidad solicitudes de interés general o particular y obtener pronta y adecuada respuesta.
13. Debido proceso: En el ejercicio de la función disciplinaria, se respetarán los derechos y las garantías del debido proceso.
14. Ser eximidos del pago de los derechos de matrícula en los programas de Postgrado de la Universidad Tecnológica del Chocó, cuando se tratara de profesores vinculados de carrera.

CAPÍTULO IV

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 7o. A los profesores les estará prohibido:

1. Realizar actividades ajenas a las propias de su labor profesoral durante la jornada de trabajo.
2. Abandonar injustificadamente el lugar de trabajo durante la jornada laboral.
3. Entorpecer o impedir el desarrollo de las actividades de la Universidad.
4. Asistir al lugar de trabajo bajo el efecto de bebidas alcohólicas o de sustancias psicoactivas, salvo prescripción médica en este último caso.
5. Dar a los miembros de la comunidad universitaria un tratamiento que implique preferencias o discriminación por razones sociales, económicas, políticas, culturales, ideológicas, de raza, género o credo.

Ciudadela Universitaria - Comutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2-a col2 telecom. com. co

ARTÍCULO 8o. Por la naturaleza de su relación con la Universidad, los profesores serán

ARTÍCULO 70. Profesor aspirante a la cátedra es el que se encuentra en periodo de



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 001 de 2008 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

6. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en las Constitución, la Ley, los Estatutos y los Reglamentos.

7. Usar un documento público o privado falso, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Universidad.

8. Laborar en otras Instituciones o Entidades públicas o privadas, por encima de los límites establecidos en la Ley o en los Reglamentos de la Universidad.

9. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Universidad.

10. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación profesoral, de admisión a un programa y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente.

11. Desempeñar otro cargo público durante el periodo de una licencia ordinaria.

12. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Universidad.

13. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.

14. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

15. Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio propio o de terceros, sin autorización expresa de ella.

16. Incitar a los estudiantes a adelantar demostraciones contra algún miembro de la familia universitaria.

CAPÍTULO V MODALIDADES DE RELACIÓN DE LOS PROFESORES CON LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 80. Por la naturaleza de su relación con la Universidad, los profesores serán vinculados por nombramiento los de Planta y los Ocasionales, y por contrato: los de hora cátedra.

ARTÍCULO 70. Profesor aspirante a la cátedra es el que se encuentra en periodo de



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 001 de 2008 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

6. Violar las normas sobre incompatibilidades e inhabilidades establecidas en las Constitución, la Ley, los Estatutos y los Reglamentos.

7. Usar un documento público o privado falso, para acreditar el cumplimiento de algún requisito o calidad exigidos por la Universidad.

8. Laborar en otras Instituciones o Entidades públicas o privadas, por encima de los límites establecidos en la Ley o en los Reglamentos de la Universidad.

9. Realizar acciones que pudieren constituir hecho punible que afecte de cualquier forma los intereses de la Universidad.

10. Intervenir en los procesos de concurso de méritos, de evaluación profesoral, de admisión a un programa y de otorgamiento de los estímulos académicos, cuando en ellos estuvieren involucrados sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente.

11. Desempeñar otro cargo público durante el periodo de una licencia ordinaria.

12. Transferir a cualquier título, o usufructuar indebidamente, la propiedad intelectual o industrial que patrimonialmente perteneciere a la Universidad.

13. Plagiar o presentar como propia la propiedad intelectual ajena.

14. Extralimitarse en el ejercicio de sus funciones.

15. Utilizar bienes y servicios de la Universidad en beneficio propio o de terceros, sin autorización expresa de ella.

16. Incitar a los estudiantes a adelantar demostraciones contra algún miembro de la familia universitaria.

CAPÍTULO V MODALIDADES DE RELACIÓN DE LOS PROFESORES CON LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 80. Por la naturaleza de su relación con la Universidad, los profesores serán vinculados por nombramiento los de Planta y los Ocasionales, y por contrato: los de hora cátedra.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 2015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 9o. Profesor aspirante a la carrera es el que se encuentra en periodo de prueba, de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 10o. Profesor de Carrera es el que ha superado el periodo de prueba y se encuentra en alguna de las categorías del escalafón profesoral.

ARTÍCULO 11o. Profesor Ocasional es aquel que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, es requerido transitoriamente por la universidad para un período inferior a un año.

ARTÍCULO 12o. Profesor Visitante: es el Profesional o artista de otras Universidades o instituciones de investigación o de educación superior nacionales o extranjeras en un determinado campo del saber o del arte, es invitado por la Universidad para prestar temporalmente servicios de asesoría académica o participar en programas curriculares, de investigación o extensión, en procura del intercambio de conocimientos y la renovación académica.

ARTÍCULO 13°. Profesor Experto: es la Persona sin título profesional universitario, que debido a su preparación especial en un área del saber, arte o la técnica, pueden prestar servicios académicos a la Universidad. Su incorporación supone selección mediante concurso abierto y público conforme a las normas internas que se expidan para el efecto, con estabilidad relativa durante periodos determinados, conforme a lo previsto en la reglamentación que adopte el Consejo Académico.

ARTÍCULO 14°. Profesor Temporal: Es el profesional o artista con reconocida experiencia en su área que puede ser contratado temporalmente, previo concepto favorable del Consejo de Facultad, Centro o Instituto, para reemplazar en actividades de docencia al personal académico de planta que se encuentre en algunas de las situaciones administrativas definidas en el presente Estatuto. La vinculación sólo será procedente en dedicación de cátedra y en ningún caso por mas de dos periodos académicos consecutivos.

ARTÍCULO 15o. Profesor ad-honórem: es el que realiza labores profesoriales sin remuneración.

ARTÍCULO 16o. Profesor de cátedra: es aquel que labora un determinado número de horas por periodo académico, las cuales no deben exceder de 2 asignaturas, y un máximo de 9 horas por periodo académico.

CAPÍTULO VI

DEDICACIÓN DEL PROFESOR



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 1015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 17o. Por el tiempo de dedicación, los profesores podrán ser de tiempo completo, de medio tiempo, de cátedra y de dedicación exclusiva. Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los Estatutos y los reglamentos de la Universidad, los profesores de tiempo completo deberán laborar en ella 40 horas semanales (de las cuales hasta 16 serán de docencia directa u horas cátedras lectivas), los de medio tiempo 20 horas semanales (de las cuales hasta 12 serán de docencia directa u horas cátedras lectivas), y las restantes se dedicarán a investigación y proyección social. Los de cátedra, durante las horas contratadas.

PARÁGRAFO 1. Podrá haber profesores que dedicarán parte de su jornada laboral a actividades académicas de apoyo a la administración.

PARÁGRAFO 2. Podrá haber profesores vinculados que, en virtud de convenios interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la Universidad y otras Instituciones.

PARÁGRAFO 3. Los profesores de tiempo completo orientarán a lo sumo 3 asignaturas diferentes: teóricas, prácticas o teórico-prácticas, y tendrán una docencia directa semanal distribuida así:

1. Entre 10 y 12 horas, si tiene a su cargo 3 asignaturas diferentes.
2. Entre 12 y 16 horas, si tiene a su cargo 1 o 2 asignaturas diferentes.

PARÁGRAFO 4. Los profesores de medio tiempo orientarán asignaturas de carácter teórico, práctico o teórico-práctico, que tengan una docencia directa semanal no inferior a 12 horas.

ARTÍCULO 18o. Profesor de dedicación exclusiva es el profesor de tiempo completo que, por la importancia de la tarea que va a desarrollar y las exigencias de la misma, labora exclusivamente para la Universidad. La dedicación exclusiva se otorgará para un periodo máximo de seis (6) meses, según los requerimientos de la tarea encomendada, prorrogable hasta por el mismo periodo, en la medida que la circunstancia así lo exija.

PARÁGRAFO 1o. La dedicación exclusiva se concederá por resolución rectoral, previo concepto favorable del Consejo Académico. Siempre se tendrán en cuenta los méritos académicos del profesor. En ningún caso se concederá para desarrollar exclusivamente actividades lectivas ni administrativas.

PARÁGRAFO 2: La dedicación exclusiva podrá ocasionar a favor del docente un incremento salarial hasta en un 30% de su asignación básica mensual, supeditado a la disponibilidad presupuestal.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 1015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 170. Por el tiempo de dedicación, los profesores podrán ser de tiempo completo, de medio tiempo, de cátedra y de dedicación exclusiva. Sin perjuicio de las demás obligaciones consagradas en los Estatutos y los reglamentos de la Universidad, los profesores de tiempo completo deberán laborar en ella 40 horas semanales (de las cuales hasta 16 serán de docencia directa u horas cátedras lectivas), los de medio tiempo 20 horas semanales (de las cuales hasta 12 serán de docencia directa u horas cátedras lectivas), y las restantes se dedicarán a investigación y proyección social. Los de cátedra, durante las horas contratadas.

PARÁGRAFO 1. Podrá haber profesores que dedicarán parte de su jornada laboral a actividades académicas de apoyo a la administración.

PARÁGRAFO 2. Podrá haber profesores vinculados que, en virtud de convenios interinstitucionales, distribuyan su jornada laboral entre la Universidad y otras Instituciones.

PARÁGRAFO 3. Los profesores de tiempo completo orientarán a lo sumo 3 asignaturas diferentes: teóricas, prácticas o teórico-prácticas, y tendrán una docencia directa semanal distribuida así:

1. Entre 10 y 12 horas, si tiene a su cargo 3 asignaturas diferentes.
2. Entre 12 y 16 horas, si tiene a su cargo 1 o 2 asignaturas diferentes.

PARÁGRAFO 4. Los profesores de medio tiempo orientarán asignaturas de carácter teórico, práctico o teórico-práctico, que tengan una docencia directa semanal no inferior a 12 horas.

ARTÍCULO 186. Profesor de dedicación exclusiva es el profesor de tiempo completo que, por la importancia de la tarea que va a desarrollar y las exigencias de la misma, labora exclusivamente para la Universidad. La dedicación exclusiva se otorgará para un periodo máximo de seis (6) meses, según los requerimientos de la tarea encomendada, prorrogable hasta por el mismo periodo, en la medida que la circunstancia así lo exija.

PARÁGRAFO 1o. La dedicación exclusiva se concederá por resolución rectoral, previo concepto favorable del Consejo Académico. Siempre se tendrán en cuenta los méritos académicos del profesor. En ningún caso se concederá para desarrollar exclusivamente actividades lectivas ni administrativas.

PARÁGRAFO 2: La dedicación exclusiva podrá ocasionar a favor del docente un incremento salarial hasta en un 30% de su asignación básica mensual, supeditado a la disponibilidad presupuestal.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0015 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 19o. El profesor de dedicación exclusiva no podrá realizar actividad profesional independiente, ni prestar servicios personales en cualquier modalidad contractual o administrativa con persona natural o jurídica, pública o privada, durante el tiempo que durare esta dedicación.

ARTÍCULO 20o. El Consejo de Facultad podrá reducir transitoriamente la docencia directa de los docentes, previo concepto del Comité Curricular, con el fin de propiciar la investigación, la mejora del nivel académico del profesorado y la interacción Universidad - Comunidad, cuando el docente se dedique a realizar las siguientes actividades:

1. Trabajos de investigación, asesorías o servicios especializados, aprobados oficialmente por la Universidad.
2. Estudios de Postgrado, simultáneamente con el ejercicio docente en la Universidad, con miras a obtener un título o a lograr una mayor capacitación en el área de su actividad profesional docente.

Los casos contemplados en este literal, serán objeto de reglamento especial.

3. Participación en programas de proyección social, organizados oficialmente por la Universidad.
4. En otras actividades académicas autorizadas expresamente por el Consejo Académico.

CAPÍTULO VII ACTIVIDADES DEL PROFESOR

ARTÍCULO 21o. Las actividades de los profesores en los campos de la investigación, la docencia, la proyección social y la administración académica serán, entre otras:

1. La formulación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación.
2. Las tareas académicas y administrativas propias de la función docente.
3. La participación en programas de proyección social y de bienestar universitario.
4. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos de grado en los distintos niveles de formación académica.
5. La tutoría académica a estudiantes.
6. La participación en certámenes académicos y artísticos para su publicación o difusión.

Ciudadela Universitaria - Conmutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2.telecom.com.co

ARTÍCULO 23o. Las actividades docentes con modalidades de docencia...



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0015 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 19o. El profesor de dedicación exclusiva no podrá realizar actividad profesional independiente, ni prestar servicios personales en cualquier modalidad contractual o administrativa con persona natural o jurídica, pública o privada, durante el tiempo que durare esta dedicación.

ARTÍCULO 20o. El Consejo de Facultad podrá reducir transitoriamente la docencia directa de los docentes, previo concepto del Comité Curricular, con el fin de propiciar la investigación, la mejora del nivel académico del profesorado y la interacción Universidad - Comunidad, cuando el docente se dedique a realizar las siguientes actividades:

1. Trabajos de investigación, asesorías o servicios especializados, aprobados oficialmente por la Universidad.
2. Estudios de Postgrado, simultáneamente con el ejercicio docente en la Universidad, con miras a obtener un título o a lograr una mayor capacitación en el área de su actividad profesional docente.

Los casos contemplados en este literal, serán objeto de reglamento especial.

3. Participación en programas de proyección social, organizados oficialmente por la Universidad.
4. En otras actividades académicas autorizadas expresamente por el Consejo Académico.

CAPÍTULO VII ACTIVIDADES DEL PROFESOR

ARTÍCULO 21o. Las actividades de los profesores en los campos de la investigación, la docencia, la proyección social y la administración académica serán, entre otras:

1. La formulación, gestión, ejecución y divulgación de proyectos de investigación.
2. Las tareas académicas y administrativas propias de la función docente.
3. La participación en programas de proyección social y de bienestar universitario.
4. La asesoría, dirección y evaluación de trabajos de grado en los distintos niveles de formación académica.
5. La tutoría académica a estudiantes.
6. La participación en certámenes académicos y artísticos para su publicación o difusión.

Ciudadela Universitaria - Conmutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2.telecom.com.co

ARTÍCULO 23o. Las actividades docentes con modalidades de docencia...



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

7. La elaboración de textos de carácter académico y de obras artísticas para su publicación o difusión.
8. La participación en grupos y comunidades académicas y científicas.
9. La participación en los órganos y actividades de dirección, consultorías y asesorías de la Universidad.
10. Las funciones de dirección y administración académica.

INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 22o. La función investigativa de los profesores será regulada por el Consejo Académico.

LA INVESTIGACIÓN DE LA NATURALEZA. La investigación, entendida como el principio del conocimiento y de la praxis fundamental en la Universidad y el espíritu científico, está orientada a generar conocimientos, técnicas y artes, a comprobar aquellos que ya forman parte del saber y de las actividades del hombre, y a generar y adaptar tecnologías, teniendo en cuenta la cultura, la protección y el manejo sostenible de los recursos naturales.

Para fines del presente acuerdo, también se consideran investigaciones, los proyectos de proyección social que involucren como componente principal, labores de tipo investigativo.

La educación superior, mediante la vinculación de la investigación con la docencia, debe suscitar un espíritu crítico que dote a la comunidad universitaria de capacidad intelectual, para asumir con plena responsabilidad las nociones teóricas y prácticas encaminadas a su perfeccionamiento personal y al desarrollo social.

La Institución reorganiza el sistema de investigación con sentido interdisciplinario hacia el planteamiento, análisis y búsqueda de soluciones viables para los problemas de la sociedad chochoana y colombiana, con proyección a la comunidad internacional, tendiente al desarrollo de la ciencia, las artes y la tecnología.

DOCENCIA

ARTÍCULO 23o. Las actividades lectivas son modalidades de docencia que reúnen las siguientes características: son formativas, programadas, regulares, obligatorias y evaluables para los estudiantes, y su realización exige una preparación por parte del profesor. Comprenden la exposición y análisis en cursos, seminarios y talleres; la



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

dirección o coordinación de talleres, seminarios, trabajos de campo o de actividades de prácticas profesionales; y la asesoría de monografías, tesis y trabajos de investigación y de grado.

La unidad de medida de la actividad lectiva será la hora lectiva y/o crédito académico, la cual consiste en el tiempo de actividad directa y personal, empleado por el profesor con los estudiantes en el proceso enseñanza aprendizaje dentro de los programas académicos aprobados por la universidad.

La docencia fundamentada en la investigación, forma a los estudiantes en los campos disciplinarios y profesionales mediante el desarrollo de programas curriculares y el uso de métodos pedagógicos que faciliten el logro de los fines académicos de la Institución, de los recursos y la realización de las tareas propias de toda actividad académica.

PARÁGRAFO: La disponibilidad para atender a los estudiantes hará parte de la actividad lectiva.

ARTÍCULO 24o. Todos los profesores vinculados, que se encuentren en servicio activo, incluirán actividades lectivas en su planes de trabajo. En ejercicio de su actividad lectiva, todo profesor deberá participar en la responsabilidad del desarrollo de un curso (asignatura, núcleo temático, eje problemático, etc.), o de un componente curricular.

PROYECCIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 25o. La responsabilidad del docente, en cuanto a proyección social, estará acorde con la misión, visión, principios y objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Institucional.

ARTICULO 26o. Las actividades de proyección social que realizan los profesores, serán las aprobadas por los Comités Curriculares de los respectivos programas, y se tendrá en cuenta los programas de extensión de la Facultad.

ADMINISTRACIÓN ACADÉMICA

ARTÍCULO 27o La administración académica comprende las actividades que realizan los profesores en cargos de dirección y de coordinación, así como aquellas de administración del tiempo, de los recursos y la realización de las tareas propias de toda actividad académica. La función administrativa estará siempre al servicio de la académica.

PARÁGRAFO: Los docentes que ejerzan funciones de Decanos, deberán servir por lo menos cuatro (4) horas lectivas; los Directores de Programa y Directores de Centros de Investigación, hasta ocho (8) horas lectivas.

Ciudadela Universitaria - Conmutador 671 02 37 Tel. Seret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/. Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2.telecom.com.co

5. El Asesor Jurídico, quien cumplirá las funciones de Secretario, con voz pero sin voto.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número _____ por el cual se ~~reforma~~ reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

CAPÍTULO VIII CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 28o. DEFINICIÓN: Se entiende por carrera docente, el régimen legal que ampara dicha profesión ejercida mediante las actividades de docencia, investigación y proyección social, en un determinado campo de la ciencia, la técnica, las humanidades o la filosofía. Garantiza la estabilidad laboral de los profesores y les otorga el derecho a la profesionalización, capacitación permanente, el bienestar del profesor y regula las condiciones de inscripción, ascenso y exclusión de la misma, así como el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus derechos, o cumpliendo labores académico administrativas dentro de las categorías que establece el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La inscripción y la categoría alcanzada dentro de la carrera docente no se pierde por desvinculación laboral.

ARTÍCULO 29° : Los profesores de carrera de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, están amparados por el régimen especial previsto en la Ley 30 de 1992 y en este Estatuto, y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 30° : El docente de carrera tiene derecho a permanecer en el servicio activo mientras no haya sido destituido, suspendido y/o no haya alcanzado la edad de retiro forzoso.

ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 31°. DEFINICIÓN: Se entiende por escalafón docente en la Universidad Tecnológica del Chocó, el sistema de clasificación de los profesores universitarios en las categorías establecidas en el Artículo 76 de la Ley 30 de 1992, concordante con el Artículo 6° del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 32°. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ESCALAFÓN: El Comité de Escalafón y Evaluación Docente estará integrado de la siguiente manera:

1. El Vicerrector Académico o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un Decano
3. Dos Jefes de Programas Académicos
4. Dos Profesores
5. El Asesor Jurídico, quien cumplirá las funciones de Secretario, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 33°. REPRESENTACIÓN DE DECANOS Y DIRECTORES DE PROGRAMA: El representante de los Decanos y los dos representantes de los Directores



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número _____ por el cual se ~~reforma~~ reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"

CAPÍTULO VIII CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 28o. DEFINICIÓN: Se entiende por carrera docente, el régimen legal que ampara dicha profesión ejercida mediante las actividades de docencia, investigación y proyección social, en un determinado campo de la ciencia, la técnica, las humanidades o la filosofía. Garantiza la estabilidad laboral de los profesores y les otorga el derecho a la profesionalización, capacitación permanente, el bienestar del profesor y regula las condiciones de inscripción, ascenso y exclusión de la misma, así como el cumplimiento de sus deberes y ejercicio de sus derechos, o cumpliendo labores académico administrativas dentro de las categorías que establece el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: La inscripción y la categoría alcanzada dentro de la carrera docente no se pierde por desvinculación laboral.

ARTÍCULO 29° : Los profesores de carrera de dedicación exclusiva, de tiempo completo y de medio tiempo, están amparados por el régimen especial previsto en la Ley 30 de 1992 y en este Estatuto, y aunque son empleados públicos, no son de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 30° : El docente de carrera tiene derecho a permanecer en el servicio activo mientras no haya sido destituido, suspendido y/o no haya alcanzado la edad de retiro forzoso.

ESCALAFÓN DOCENTE

ARTÍCULO 31°. DEFINICIÓN: Se entiende por escalafón docente en la Universidad Tecnológica del Chocó, el sistema de clasificación de los profesores universitarios en las categorías establecidas en el Artículo 76 de la Ley 30 de 1992, concordante con el Artículo 6° del Decreto 1279 de 2002.

ARTÍCULO 32°. INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE ESCALAFÓN: El Comité de Escalafón y Evaluación Docente estará integrado de la siguiente manera:

1. El Vicerrector Académico o su delegado, quien lo presidirá.
2. Un Decano
3. Dos Jefes de Programas Académicos
4. Dos Profesores
5. El Asesor Jurídico, quien cumplirá las funciones de Secretario, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 33°. REPRESENTACIÓN DE DECANOS Y DIRECTORES DE PROGRAMA: El representante de los Decanos y los dos representantes de los Directores



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó



Acuerdo Numero 15 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

de Programa serán designados por los Decanos y los Jefes de Programa respectivamente, en votación secreta, previa convocatoria de la Vicerrectoría Académica. El periodo para ambos casos será de dos (2) años, a partir de la fecha de posesión, mientras conserven las calidades que representan.

ARTÍCULO 34. REPRESENTACIÓN DE PROFESORES: Los representantes de los Profesores serán elegidos por ellos mismos, en Asamblea General de Profesores, o por la Junta Directiva de la Asociación Sindical de Profesores, para un periodo de dos (2) años. Los representantes de los Profesores deberán ser de tiempo completo, estar clasificados por lo menos en la categoría de Asociado, no desempeñar cargos administrativos y no haber sido sancionados disciplinariamente por lo menos cinco (5) años antes a la fecha de elección.

OBJETIVOS

ARTÍCULO 35o. Son objetivos del Escalafón del profesor Universitario:

1. Fomentar la participación del profesorado en proyectos de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico y artístico.
2. Estimular la actividad docente, investigativa y producción intelectual del profesorado.
3. Garantizar un sistema de remuneración y estabilidad acorde con las normas que rigen la materia.
4. Contribuir al buen nivel académico de la Universidad.
5. Reconocer las calidades y méritos individuales por medio de una clasificación ascendente de categoría.

ARTÍCULO 36o. La inclusión del profesor en el Escalafón tiene por objeto buscar la excelencia académica en la Universidad y garantizar su estabilidad laboral y la igualdad de oportunidad para el ascenso y la capacitación.

DE LA VINCULACIÓN

ARTÍCULO 37o. Para ser vinculado como profesor se requiere, como mínimo, tener título universitario, ser ciudadano en ejercicio o extranjero residente autorizado, no encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas, haber sido seleccionado mediante el sistema de concurso público establecido por la universidad, no haber llegado a la edad de retiro forzoso y no estar gozando de pensión si se trata de un profesor de tiempo



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número _____ por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"
completo o de medio tiempo. En la eventualidad que un profesor pensionado, sin llegar a la edad de retiro forzoso, tuviere la posibilidad de seguir vinculado a la institución, deberá renunciar temporalmente al pago de la pensión respectiva, a menos que el profesor haya suscrito con la Universidad un contrato de prestación de servicios.

PARÁGRAFO: El Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico, podrá eximir del título universitario a las personas que demuestren haber realizado aportes significativos en el campo de la técnica o las artes, bajo las siguientes condiciones: a) Experiencia laboral docente certificada, no inferior a cinco (5) años. b) Tener trabajos meritorios e investigaciones, publicaciones, premios nacionales e internacionales debidamente certificados por las instituciones nacionales e internacionales reconocidas en el área respectiva.

ARTÍCULO 38o. Todo primer nombramiento de un profesor de planta de tiempo completo o de medio tiempo será por el término de un (1) año, luego del cual ingresará al escalafón, previo el cumplimiento de los requisitos que se determinan en este estatuto. Durante el ejercicio del primer año de que trata este artículo, el docente se encuentra en periodo de prueba y será de libre remoción por parte del Rector, a juicio y solicitud del Comité Curricular respectivo, excepto lo dispuesto en el párrafo del artículo 89.

ARTÍCULO 39o. Para el ingreso al escalafón se requiere:

1. Haber obtenido evaluación satisfactoria en el periodo de prueba en la Universidad.
2. Haber realizado y aprobado un Curso, Diplomado o Especialización en Pedagogía o en docencia universitaria, con una intensidad no menor de cuarenta (40) horas.

Los derechos para la carrera docente se inician cuando quede en firme el acto de inscripción expedido por el Consejo académico, a solicitud del Comité de Escalafón y Evaluación Docente. Contra dicho acto, sólo procede por la vía administrativa el recurso de reposición.

ARTÍCULO 40o. Con excepción de los profesores de cátedra, todos los docentes serán nombrados mediante resolución del Rector, en la cual deberá constar, para efectos de remuneración, la categoría y la dedicación.

Comunicada la designación, el docente dispondrá, a partir de la notificación, de diez (10) días hábiles adicionales para tomar posesión del cargo; vencidos estos términos, sin que el docente haya manifestado su aceptación o haya tomado posesión, se declarará vacante el empleo.

El término previsto para la posesión podrá prorrogarse hasta por un (1) mes.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 005 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

CATEGORÍAS

ARTÍCULO 41o. El escalafón comprende las categorías de Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

ARTÍCULO 42. PROFESOR AUXILIAR: Para ser Profesor Auxiliar se requiere:

1. Tener título profesional universitario de pregrado.
2. Haber obtenido evaluación satisfactoria durante el periodo de prueba.

ARTÍCULO 43o. PROFESOR ASISTENTE. Para ser profesor asistente se requieren:

1. Tener título profesional Universitario.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia universitaria calificada en la categoría anterior, en dedicación de tiempo completo, o su equivalente según este Estatuto, en Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Gobierno Nacional.
3. Presentar y sustentar ante un jurado de superior categoría a la del aspirante, designado por el Decano, un trabajo que signifique aporte al área o disciplina académica en que se desempeñe o concurse o, en su lugar, presentar título de Postgrado en la misma área del saber.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Auxiliar.

ARTÍCULO 44o. PROFESOR ASOCIADO. Para ser profesor asociado se requiere :

1. Tener título Profesional Universitario de Pregrado .
2. Acreditar cuatro (4) años de experiencia universitaria calificada en la categoría de profesor asistente en dedicación de tiempo completo o su equivalente, en Instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional.
3. Elaborar un trabajo específico para este ascenso diferente a su tesis de grado, investigaciones, productos de año sabático, pasantías y/o convenios suscritos por la Universidad Tecnológica del Chocó con otras Instituciones, el cual constituya un aporte significativo al área del saber o disciplina académica en que se desempeñe o concurse y sustentarlo ante 2 pares académicos de otras Instituciones de Educación Superior; salvo que su trabajo haya sido reconocido como tesis laureada.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Asistente.

EL PROFESOR TITULAR

Ciudadela Universitaria - Comutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/, Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2telecom.com.co

ARTÍCULO 47o. ESTABILIDAD. La estabilidad en el cargo es el derecho del profesor



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 005 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

CATEGORÍAS

ARTÍCULO 41o. El escalafón comprende las categorías de Profesor Auxiliar, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular.

ARTÍCULO 42. PROFESOR AUXILIAR: Para ser Profesor Auxiliar se requiere:

1. Tener título profesional universitario de pregrado.
2. Haber obtenido evaluación satisfactoria durante el periodo de prueba.

ARTÍCULO 43o. PROFESOR ASISTENTE. Para ser profesor asistente se requieren:

1. Tener título profesional Universitario.
2. Acreditar dos (2) años de experiencia universitaria calificada en la categoría anterior, en dedicación de tiempo completo, o su equivalente según este Estatuto, en Instituciones de Educación Superior reconocidas por el Gobierno Nacional.
3. Presentar y sustentar ante un jurado de superior categoría a la del aspirante, designado por el Decano, un trabajo que signifique aporte al área o disciplina académica en que se desempeñe o concurse o, en su lugar, presentar título de Postgrado en la misma área del saber.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Auxiliar.

ARTÍCULO 44o. PROFESOR ASOCIADO. Para ser profesor asociado se requiere :

1. Tener título Profesional Universitario de Pregrado .
2. Acreditar cuatro (4) años de experiencia universitaria calificada en la categoría de profesor asistente en dedicación de tiempo completo o su equivalente, en Instituciones de educación superior reconocidas por el Gobierno Nacional.
3. Elaborar un trabajo específico para este ascenso diferente a su tesis de grado, investigaciones, productos de año sabático, pasantías y/o convenios suscritos por la Universidad Tecnológica del Chocó con otras Instituciones, el cual constituya un aporte significativo al área del saber o disciplina académica en que se desempeñe o concurse y sustentarlo ante 2 pares académicos de otras Instituciones de Educación Superior; salvo que su trabajo haya sido reconocido como tesis laureada.
4. Haber sido evaluado satisfactoriamente como Profesor Asistente.

EL PROFESOR TITULAR

Ciudadela Universitaria - Comutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/, Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2telecom.com.co

ARTÍCULO 47o. ESTABILIDAD. La estabilidad en el cargo es el derecho del profesor



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0015 por el cual se reformula el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 45o. Para ser Profesor titular se requiere:

1. Tener título profesional universitario de pregrado.
2. Acreditar por lo menos cuatro (4) años en la categoría de Profesor Asociado.
3. Obtener evaluaciones satisfactorias de su desempeño en los dos últimos años como Profesor Asociado.
4. Haber presentado al menos dos (2) trabajos simultáneos que constituyan un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, a las artes o a las Humanidades, y sustentarlos ante pares académicos de otras Instituciones de Educación Superior. Tales trabajos deben ser específicos para aspirar a esta categoría y serán diferentes a su tesis de grado, investigaciones, productos de año sabático, pasantías y/o convenios suscritos por la Universidad Tecnológica del Chocó con otras Instituciones.
5. El numeral anterior puede obviarse si el docente en sus estudios doctorales, recibe reconocimiento de Tesis Laureada

El Consejo de Facultad nombrará un jurado compuesto por tres (3) pares académicos del aspirante, externos a la Universidad expertos en el tema, preferiblemente con título de Doctor o de Maestría, para examinar el trabajo, presidir la sustentación y presentar su concepto.

PARÁGRAFO 1: El trabajo de que habla el presente artículo será diferente del presentado para ascender a Profesor Asociado.

PARÁGRAFO 2: El trabajo que se acredite para ascender a la categoría de profesor asistente, asociado o titular, no deberá ser realizado con estudiantes de pregrado o postgrado, con los cuales el aspirante cumple su función de profesor de la asignatura, asesor o director de trabajo de grado.

ARTÍCULO 46o. El Consejo académico definirá, mediante acuerdo motivado, el ascenso en el escalafón, previa recomendación del Comité de Escalafón y Evaluación Docente. Dicho acuerdo se notificará personalmente, y contra él procederá solo el recurso de reposición.

PARÁGRAFO: El Comité de Escalafón notificará al profesor afectado la decisión en los cinco (5) días siguientes a la fecha de la sesión del Comité en la cual se definió el concepto. El profesor, luego de notificado y en los cinco (5) días siguientes, podrá solicitar la reconsideración del concepto ante el mismo organismo.

ARTÍCULO 47o. ESTABILIDAD. La estabilidad en el cargo es el derecho del profesor de permanecer en éste, siempre y cuando no haya llegado a la edad de retiro forzoso, observe buena conducta y obtenga una evaluación satisfactoria de su desempeño.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 1110 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

DOCENTES OCASIONALES Y DE CÁTEDRA

ARTÍCULO 48º. Serán Profesores Ocasionales aquellos que, con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un periodo inferior a un año.

Los Docentes Ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales, sus servicios serán reconocidos mediante resolución y gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

ARTÍCULO 49º. Los Profesores de Cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales; son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de Prestación de Servicios, el cual se celebrará por periodos académicos.

Los contratos, a los cuales se refiere este artículo, no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbra entre particulares. El régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la Ley o en el contrato.

ARTÍCULO 50º. Los Profesores Ocasionales y de Cátedra tendrán con la universidad las mismas funciones, prohibiciones, régimen disciplinario, inhabilidades e incompatibilidades que los profesores de carrera. Los profesores de cátedra tendrán las obligaciones que se le asignen en los respectivos contratos de vinculación.

PARÁGRAFO: Los profesores Ocasionales de Tiempo Completo o Medio Tiempo deberán completar su actividad académica con trabajos de investigación, actividades de proyección social, participaciones en colectivos, o asesorías a estudiantes en un horario determinado de su jornada.

ARTÍCULO 51º. Los Profesores Ocasionales y de Cátedra se clasificarán y ascenderán en el Escalafón Docente de la Institución sólo para efectos salariales, sin que esto les represente estabilidad laboral.

ARTÍCULO 52º. Los Profesores Ocasionales y de Cátedra se vincularán de acuerdo con la necesidad del servicio y de la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 53º. La vinculación de los Profesores Ocasionales se hará mediante resolución. La de los Profesores de Cátedra se hará mediante contrato.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número _____ por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

CAPÍTULO IX SALARIOS Y PRESTACIONES

ARTÍCULO 54o. El régimen salarial y prestacional de los profesores de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" se regirá por la ley 4a. de 1992, el Decreto 1279 de 2002 y las demás normas que los adicionen, complementen y modifiquen.

CAPÍTULO X EVALUACIÓN DEL PROFESOR

ARTÍCULO 55o. La evaluación es un proceso periódico y permanente que se consolida cada año, mediante la ponderación de las calificaciones obtenidas por el profesor en las diferentes funciones y actividades consignadas en el plan de trabajo. La evaluación deberá ser objetiva, imparcial, formativa e integral, confiable y viable, y valorará el cumplimiento y la calidad de las actividades desarrolladas por el profesor, ponderadas según la importancia de ellas y el grado de responsabilidad del profesor en cada una.

ARTÍCULO 56o. La evaluación tiene como finalidad que la Universidad conozca los niveles de desempeño de los profesores y tome las medidas necesarias para procurar la excelencia. Estará dirigida a:

1. Identificar los aciertos y desaciertos de la actividad académica.
2. Fijar políticas y estrategias para preservar y estimular los aciertos y para corregir los desaciertos.
3. Mejorar el desempeño del profesor y de su respectiva unidad académica.
4. Considerar la continuidad del profesor en el caso de los Opcionales y de Cátedra.

ARTÍCULO 57o. El proceso de evaluación del personal docente se acogerá a lo que establezca la reglamentación expedida por el Consejo Superior de la Universidad, y en ella se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

- a. Criterios de evaluación
- b. Factores de asignación de puntaje
- c. Rangos e instancias que participan en la evaluación y procedimientos

ARTÍCULO 58o. PERIODICIDAD DE LA EVALUACIÓN: Los Docentes de carrera de Tiempo Completo y Medio Tiempo deberán evaluarse como mínimo una vez al año;



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 0015 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

los Docentes Ocasionales y de Cátedra, lo serán como mínimo una vez dentro de su periodo de vinculación.

ARTÍCULO 59°. La asignación de puntos por evaluación de desempeño, se hará teniendo en cuenta lo que determine el acuerdo de adopción del Decreto 1279 de junio 19 de 2002 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

- 2 puntos para quienes la calificación sea excelente.
- 1 punto para quienes la calificación sea buena.

PARÁGRAFO: No se asignarán puntos a quienes obtengan resultados diferentes en la evaluación.

ARTÍCULO 60°. Los Docentes Ocasionales y de Cátedra que hayan sido evaluados en el rango de deficiente, no podrán ser vinculados como tal para el periodo académico inmediatamente siguiente.

ARTÍCULO 61°. EFECTOS DE LA EVALUACIÓN DEL PROFESOR DE CARRERA: Los resultados de la evaluación del docente de carrera, que sean calificados en rango 1 o 2, en dos (2) oportunidades continuas o en tres (3) discontinuas en un periodo de cinco (5) años, tendrán efecto negativo para los siguientes propósitos:

- Otorgamiento de comisiones.
- Distinciones y estímulos académicos.

ARTÍCULO 62o. INSTANCIAS DEL PROCESO DE EVALUACION . En el proceso de evaluación hay dos (2) instancias: La primera es el Comité Curricular; la segunda es el Consejo de Facultad.

Los actos administrativos del Comité Curricular se llamarán Resoluciones y serán objeto de reposición ante el mismo organismo.

ARTÍCULO 63o. APELACIÓN. El resultado de las evaluaciones puede ser apelado ante el Consejo Académico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del resultado de la evaluación, el cual tomará las medidas que considere pertinentes.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN

Ciudadela Universitaria - Conmutador 671 02 37 Tel. Seret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2 a col2 telecom. com. co

5. En comisión por invitaciones de Gobierno o Entidades



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0013 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 64°. Se reconocen como organismos de participación: Los Comités, los colectivos académicos, la comunidad científica, los Consejos, las Asambleas Generales de Profesores y las Asociaciones y/o Sindicatos de Profesores con Personería Jurídica.

ARTÍCULO 65°. El estamento docente participará por derecho propio en la definición e implementación de los objetivos y políticas de la Universidad y en los procedimientos para su puesta en práctica, a través de su representante, ante el Consejo Superior de la Institución.

ARTÍCULO 66°. Los representantes de los profesores (docentes ante los diferentes organismos de la Universidad: Consejos (Superior, Académico, Facultad), Comités y Organos de dirección, decisión y asesoría, no podrán tener cargos directivos o administrativos en la misma durante su representación, excepto el representante de las Autoridades Académicas ante el Consejo Superior.

ARTÍCULO 67°. Los docentes integrantes de la Junta Directiva que gocen de fuero sindical, tienen derecho al permiso sindical y a la reducción de la carga académica hasta en un 50%, según el caso.

PARÁGRAFO: Los docentes que gocen de fuero sindical no podrán tener cargos directivos, administrativos o académico-administrativo en la Universidad.

CAPÍTULO XII

SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 68o. La situación Administrativa es la condición jurídica particular en que se encuentra el profesor vinculado, respecto del desempeño de las funciones que le correspondieren por razón del cargo que ocupa. Según la Ley y los Estatutos de la Universidad, el profesor podrá hallarse en una de las siguientes situaciones administrativas:

1. En servicio activo
2. En licencia
3. En permiso
4. En comisión
5. En comisión por invitaciones de Gobierno o Entidades
5. En año sabático
6. En encargo
7. En vacaciones
8. En suspensión del ejercicio de sus funciones.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 5015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

SERVICIO ACTIVO

ARTÍCULO 69o. Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos, estará adscrito a una de las unidades constitutivas de una Facultad, bajo la autoridad del Decano respectivo. También lo está cuando al tenor de los reglamentos, ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, investigación o proyección social, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 70o. Por razones del servicio activo, un profesor podrá ser trasladado temporalmente a una dependencia distinta de la de su adscripción cuando fuere a realizar en ella más del 70% de las actividades contempladas en su plan de trabajo. En este caso, la nueva adscripción se hará mediante resolución de la Vicerrectoría Académica en la cual se definirán las actividades que deberán desarrollar y el término, el cual no deberá superar un año, prorrogable hasta por un tiempo igual. El profesor se integrará automáticamente a su unidad académica de origen al terminar el traslado.

PARÁGRAFO: Cuando se tratara de desempeñar temporalmente funciones en una unidad o programa diferente, dentro de la Facultad de adscripción, el Decano tomará las medidas administrativas pertinentes para ello.

ARTÍCULO 71o. Un profesor podrá ser trasladado definitivamente a una dependencia distinta de la de su adscripción.

El cambio definitivo de adscripción podrá efectuarse en las siguientes situaciones:

1. Cuando para proveer un cargo vacante se realizare un concurso de méritos en el cual resultare seleccionado un profesor de la Universidad.
2. Cuando por razones del servicio, un cargo vacante fuere provisto con un profesor adscrito a otra dependencia. En este caso será necesario que, a juicio del Consejo de la Facultad receptora, el profesor posea condiciones académicas iguales o superiores a las que exigiría el perfil del cargo en caso de que éste fuere provisto por medio de concurso público de méritos.
3. Cuando se produjere el traslado del cargo del profesor que lo ocupa hacia la planta de cargos de otra dependencia.

PARÁGRAFO 1. En los casos considerados en los numerales 2 y 3, el traslado requerirá el previo acuerdo de las Facultades interesadas y preferiblemente la aceptación del profesor implicado. El traslado no podrá ocasionar condiciones menos favorables para el profesor.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 5015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

SERVICIO ACTIVO

ARTÍCULO 69o. Un profesor se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del cargo para el cual ha tomado posesión. Para efectos administrativos, estará adscrito a una de las unidades constitutivas de una Facultad, bajo la autoridad del Decano respectivo. También lo está cuando al tenor de los reglamentos, ejerce temporalmente funciones adicionales de administración, investigación o proyección social, sin hacer dejación del cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 70o. Por razones del servicio activo, un profesor podrá ser trasladado temporalmente a una dependencia distinta de la de su adscripción cuando fuere a realizar en ella más del 70% de las actividades contempladas en su plan de trabajo. En este caso, la nueva adscripción se hará mediante resolución de la Vicerrectoría Académica en la cual se definirán las actividades que deberán desarrollar y el término, el cual no deberá superar un año, prorrogable hasta por un tiempo igual. El profesor se integrará automáticamente a su unidad académica de origen al terminar el traslado.

PARÁGRAFO: Cuando se tratara de desempeñar temporalmente funciones en una unidad o programa diferente, dentro de la Facultad de adscripción, el Decano tomará las medidas administrativas pertinentes para ello.

ARTICULO 71o. Un profesor podrá ser trasladado definitivamente a una dependencia distinta de la de su adscripción.

El cambio definitivo de adscripción podrá efectuarse en las siguientes situaciones:

1. Cuando para proveer un cargo vacante se realizare un concurso de méritos en el cual resultare seleccionado un profesor de la Universidad.
2. Cuando por razones del servicio, un cargo vacante fuere provisto con un profesor adscrito a otra dependencia. En este caso será necesario que, a juicio del Consejo de la Facultad receptora, el profesor posea condiciones académicas iguales o superiores a las que exigiría el perfil del cargo en caso de que éste fuere provisto por medio de concurso público de méritos.
3. Cuando se produjere el traslado del cargo del profesor que lo ocupa hacia la planta de cargos de otra dependencia.

PARÁGRAFO 1. En los casos considerados en los numerales 2 y 3, el traslado requerirá el previo acuerdo de las Facultades interesadas y preferiblemente la aceptación del profesor implicado. El traslado no podrá ocasionar condiciones menos favorables para el profesor.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

PARÁGRAFO 2. El profesor trasladado no perderá la antigüedad en el servicio y conservará los derechos derivados de la carrera profesoral.

LICENCIA

ARTÍCULO 72o. Un profesor se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de su cargo, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 73o. Los profesores tendrán derecho a solicitar licencia ordinaria, sin goce de sueldo, hasta por sesenta (60) días al año continuos. Si ocurriere justa causa, a juicio de la autoridad competente, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días.

PARÁGRAFO: Esta licencia no podrá ser revocada y será renunciable.

ARTÍCULO 74o. Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obediere a razones de fuerza mayor o de caso fortuito, la autoridad competente decidirá sobre la fecha de su iniciación, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

ARTÍCULO 75o. Al concederse una licencia ordinaria el profesor podrá separarse inmediatamente del servicio, salvo que el acto que la conceda determine fecha diferente.

ARTÍCULO 76o. Durante el periodo de una licencia ordinaria, no podrá vincularse al servicio público en ninguna de sus modalidades. La violación de lo dispuesto en el presente artículo constituirá violación al régimen de incompatibilidades.

ARTÍCULO 77o. El tiempo de licencia ordinaria y el de su prórroga no serán computables como tiempo de servicio para ningún efecto.

ARTÍCULO 78o. Para la concesión de la licencia ordinaria, la solicitud deberá tener concepto previo y favorable del Decano y será resuelta en los ocho días siguientes a su presentación.

ARTÍCULO 79o. Toda solicitud de licencia ordinaria deberá elevarse por escrito ante el Rector con copia al Jefe inmediato, acompañada de los documentos que la justifiquen cuando se requieran.

ARTÍCULO 80o. Las licencias ordinarias para los docentes serán concedidas por el Rector o por la autoridad en quien éste haya delegado tal función, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, previo concepto del Decano.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 000 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 81o. Las licencias por enfermedad o por maternidad se registrarán por las normas de seguridad social vigentes; el tiempo de su duración se considerará como de servicio activo, pero no será imputable al tiempo del período de prueba.

ARTÍCULO 82o. El Rector autorizará licencia por enfermedad o por maternidad de oficio o a solicitud de parte, pero se requerirá, sin excepción, la certificación de incapacidad expedida por la autoridad competente.

ARTÍCULO 83o. Al vencerse cualesquiera de las licencias o sus prórrogas, el profesor deberá reincorporarse inmediatamente al ejercicio de sus funciones.

PERMISO

ARTÍCULO 84o. Cuando mediare justa causa, el profesor podrá solicitar por escrito, aduciendo las razones para ello, permiso remunerado hasta por (3) días.

El Decano será la autoridad competente para autorizar o negar los permisos, previo visto bueno del Director de Programa.

COMISIÓN

ARTÍCULO 85o. Un profesor se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Universidad, ejerciere temporalmente funciones propias de su cargo o conexas con él, en lugares distintos de la sede habitual de su trabajo, o cuando por encargo de la Universidad realizare, transitoriamente, actividades diferentes de las inherentes al cargo del que es titular.

ARTÍCULO 86o. Las comisiones serán:

1. De servicio. Un profesor se encuentra en comisión de servicio cuando ejerce las funciones propias del cargo en otra Institución, cumple misiones especiales, participa en reuniones, conferencias, seminarios, congresos y otras actividades que se relacionen con el área en que presta sus servicios.
2. De estudio. Un profesor se encuentra en comisión de estudio cuando la Universidad lo autoriza para separarse parcial o totalmente de sus funciones y adelantar pasantías, cursos, entrenamientos y estudios de postgrado en las condiciones y modalidades que estipulen los reglamentos. Estas comisiones sólo se concederán cuando correspondan al área del desempeño y al Plan de Capacitación Institucional.
3. Las comisiones del docente de la Universidad Tecnológica del Chocó, para atender invitaciones de Universidades, organismos gubernamentales y no gubernamentales, entidades públicas o privadas, gobiernos extranjeros e instituciones de educación



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

superior deberán ser autorizadas previamente por el Consejo Superior, de conformidad con el presente Estatuto. Quien formule la invitación o el invitado, deberán costear los gastos de transporte, alojamiento y manutención, excepto cuando sea en desarrollo de un convenio interinstitucional; evento en el cual, se seguirá lo dispuesto en dicho acuerdo.

4. Administrativa. Un profesor se encuentra en comisión administrativa, cuando desempeña un cargo administrativo dentro de la Universidad o fuera de ella en función o empleo público de elección popular, de periodo, de libre nombramiento y remoción; o para cumplir un contrato administrativo de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 1: La comisión administrativa anterior se podrá conceder para desempeñar además cargos en entidades privadas o mixtas y para fines que directamente interesaren a la Universidad.

PARÁGRAFO 2: Para disfrutar de una comisión administrativa, el profesor deberá estar escalafonado.

PARÁGRAFO 3: La comisión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

ARTÍCULO 87o. La comisión de servicio la concede el Rector, hará parte de los deberes de todo profesor, y en el acto administrativo que la confiere deberá expresarse su duración, prorrogable por razones del servicio y su forma de remuneración. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo; podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con las normas de la Universidad.

PARÁGRAFO: En ningún caso, la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo ni violación de los derechos fundamentales del docente comisionado.

ARTÍCULO 88o. Cuando un Docente sea nombrado para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", se entiende concedida de manera automática la comisión de servicio.

REQUISITOS

ARTÍCULO 89o. Son requisitos para recibir una Comisión de Estudios:

1. Ser profesor de carrera
2. Haber prestado sus servicios docentes a la Universidad Tecnológica del Chocó



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

superior deberán ser autorizadas previamente por el Consejo Superior, de conformidad con el presente Estatuto. Quien formule la invitación o el invitado, deberán costear los gastos de transporte, alojamiento y manutención, excepto cuando sea en desarrollo de un convenio interinstitucional; evento en el cual, se seguirá lo dispuesto en dicho acuerdo.

4. Administrativa. Un profesor se encuentra en comisión administrativa, cuando desempeña un cargo administrativo dentro de la Universidad o fuera de ella en función o empleo público de elección popular, de periodo, de libre nombramiento y remoción; o para cumplir un contrato administrativo de prestación de servicios.

PARÁGRAFO 1: La comisión administrativa anterior se podrá conceder para desempeñar además cargos en entidades privadas o mixtas y para fines que directamente interesaren a la Universidad.

PARÁGRAFO 2: Para disfrutar de una comisión administrativa, el profesor deberá estar escalafonado.

PARÁGRAFO 3: La comisión, para desempeñar un empleo de libre nombramiento y remoción, no implica pérdida ni mengua de los derechos como docente de carrera.

ARTÍCULO 87o. La comisión de servicio la concede el Rector, hará parte de los deberes de todo profesor, y en el acto administrativo que la confiere deberá expresarse su duración, prorrogable por razones del servicio y su forma de remuneración. La comisión de servicio no constituirá modo de provisión de empleo; podrá dar lugar al pago de viáticos y gastos de transporte, de acuerdo con las normas de la Universidad.

PARÁGRAFO: En ningún caso, la comisión de servicio podrá implicar desmejora de las condiciones de trabajo ni violación de los derechos fundamentales del docente comisionado.

ARTÍCULO 88o. Cuando un Docente sea nombrado para ocupar un cargo de libre nombramiento y remoción al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", se entiende concedida de manera automática la comisión de servicio.

REQUISITOS

ARTÍCULO 89o. Son requisitos para recibir una Comisión de Estudios:

1. Ser profesor de carrera
2. Haber prestado sus servicios docentes a la Universidad Tecnológica del Chocó



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 1613 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

"Diego Luis Córdoba", por un tiempo no menor de dos (2) años continuos.

3. No haber sido sancionado con suspensión en el ejercicio de su cargo durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
4. Haber cumplido los compromisos adquiridos con la Universidad, en caso de que previamente el docente hubiese disfrutado de una Comisión de estudios o de periodo sabático.
5. Determinar la importancia académica del estudio para la Universidad Tecnológica del Chocó y el programa, conforme al Plan de Desarrollo y el Plan de Capacitación Institucional.

PARÁGRAFO: Podrán acceder a comisión de estudio, los profesionales seleccionados por convocatoria específica, con el compromiso de iniciar, continuar o culminar estudios de Maestría o Doctorado, según reglamentación del Consejo Superior.

ARTÍCULO 90o. ESTIPENDIOS. En las comisiones de Estudios remuneradas total o parcialmente, se concederá estipendios por los siguientes conceptos:

1. Pasajes de ida y regreso.
2. Valor de la matrícula.
3. Material bibliográfico hasta por un salario mínimo mensual por semestre.
4. Valor del curso introductorio de Idiomas, de ser necesario.

ARTÍCULO 91o. CONTRATO DE COMISIÓN. El profesor, a quien se otorgue una comisión de estudio, debe firmar un contrato con la Universidad en el cual se compromete, al término de la comisión, a prestar servicios a ésta en el área de su especialidad y en la categoría que le corresponda, por un término igual al doble de la duración de la comisión; así como a remitir a ésta un informe semestral sobre el desarrollo de sus estudios referendados por la institución donde esté cumpliendo la comisión.

ARTÍCULO 92o. La comisión de estudios será concedida por el Consejo Superior, previo concepto del Consejo Académico, y está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 93o. Para la aprobación de una comisión de estudio, se seguirá el siguiente procedimiento:



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 0013 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

1. El docente presentará por escrito la solicitud ante el Comité Curricular, dentro del término fijado por el Consejo Académico, acompañada de los documentos relacionados a continuación:

- El plan de estudios donde se fijen los objetivos, justificación, programa de estudios y duración de los mismos.

- La constancia sobre los trámites adelantados, encaminados a obtener la admisión, expedida oficialmente por la institución donde proyecta realizar los estudios.

- Certificación de la División de Personal en donde conste las comisiones de estudios que le han sido conferidas al docente.

2. El Decano, previo concepto favorable del Comité Curricular y, estando satisfechas las anteriores exigencias, presentará la solicitud dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su recibo, a consideración de su respectivo Consejo de Facultad, el cual recomendará o no la comisión.

Al considerar el Consejo que la recomendación no procede, deberá señalar las razones respectivas en el acta correspondiente a la reunión donde se hizo el análisis.

La decisión del Consejo de Facultad se producirá dentro del mes siguiente al recibo de la petición, con base en:

- La revisión y análisis de la documentación entregada por el docente.

- La correspondencia del plan de estudios propuesto con el programa de desarrollo docente que para cada año fije el Consejo Superior.

- La trayectoria académica de la institución que ofrece el programa.

- Las implicaciones de tipo académico que para la Facultad tiene la ausencia del docente.

Si la decisión no es favorable a las pretensiones del docente, el Consejo de Facultad la comunicará a éste, quien podrá acogerse a las recomendaciones y presentar nuevamente la solicitud.

3. Cumplido lo anterior, el Decano remitirá todas las solicitudes, acompañadas de la documentación que presentó el docente, al Consejo Académico.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0045 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

Si se ha dejado de observar algún requisito, devolverá la correspondiente petición al Decano para que se cumpla lo mandado por la normatividad.

4. El Consejo Académico considerará las solicitudes a que se refiere el literal anterior, en la reunión siguiente a la fecha del recibo del informe producido por la Vicerrectoría Académica.

En su estudio y evaluación, el organismo tendrá en cuenta:

- El número de comisiones de estudio autorizadas por el Consejo Superior para el periodo.
- Los planes de capacitación docente de cada facultad.
- La política de desarrollo de la Institución.

Una vez surtidas las consideraciones, el Consejo Académico hará las correspondientes recomendaciones al Consejo Superior por intermedio del Rector.

ARTÍCULO 94°. Al docente que se le otorgue una comisión de estudios, la Universidad le reconocerá:

1. La totalidad del sueldo y prestaciones durante el tiempo que permanezca realizando sus estudios.
2. El tiempo que dure la comisión para todos los efectos como tiempo de servicio en su cargo y categoría.
3. Los reajustes generales de salarios y prestaciones.

ARTÍCULO 95°. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de comisión de estudio, el docente deberá constituir, a favor de la Institución, una póliza de seguros en la cuantía y con la duración que para cada caso se fije en el contrato. La garantía del cumplimiento de la obligación se registrará por las normas legales vigentes.

La caución se hará efectiva en todo caso de incumplimiento del contrato por las causas imputables al docente, mediante acto administrativo que dicte la Institución.

COMISIÓN NO REMUNERADA PARA REALIZAR ESTUDIOS

ARTÍCULO 96° La Universidad podrá conceder comisiones no remuneradas para la realización de estudios. En este caso los profesores no tienen derecho a recibir ninguna



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 0619 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" clase de remuneración por parte de la Universidad; pero la Universidad les reconoce el tiempo de comisión como tiempo de servicio.

ENCARGO

ARTÍCULO 97o. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un profesor de carrera para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta absoluta o temporal de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. Mientras dure el encargo, el profesor de carrera tiene derecho a escoger entre la remuneración como docente o la remuneración del cargo.

ARTÍCULO 98o. TÉRMINO PARA ENCARGO. Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor de carrera encargado de otro empleo, solo puede desempeñarlo durante el término de aquella y, en el caso de absoluta ausencia, hasta por el término de cuatro (4) meses; vencidos los cuales, el empleo será provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venia ejerciendo cesa automáticamente en el desempeño de las respectivas funciones y recupera la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

VACACIONES

ARTÍCULO 99o. El régimen de vacaciones de los profesores de carrera de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" es el establecido por la Ley y las normas que se dicten sobre la materia.

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 100o. La suspensión se presentará en los siguientes casos:

1. Durante el trámite del proceso disciplinario cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
2. Como sanción disciplinaria.
3. Por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 101o. La suspensión se regirá por las normas que reglamenten la materia. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el periodo de la suspensión.

CAPÍTULO XIII



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 0619 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" clase de remuneración por parte de la Universidad; pero la Universidad les reconoce el tiempo de comisión como tiempo de servicio.

ENCARGO

ARTÍCULO 97o. Hay encargo cuando se designa temporalmente a un profesor de carrera para asumir total o parcialmente las funciones de otro empleo vacante por falta absoluta o temporal de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. Mientras dure el encargo, el profesor de carrera tiene derecho a escoger entre la remuneración como docente o la remuneración del cargo.

ARTÍCULO 98o. TÉRMINO PARA ENCARGO. Cuando se trate de vacancia temporal, el profesor de carrera encargado de otro empleo, solo puede desempeñarlo durante el término de aquella y, en el caso de absoluta ausencia, hasta por el término de cuatro (4) meses; vencidos los cuales, el empleo será provisto en forma definitiva. Al vencimiento del encargo, quien lo venia ejerciendo cesa automáticamente en el desempeño de las respectivas funciones y recupera la plenitud de las del cargo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

VACACIONES

ARTÍCULO 99o. El régimen de vacaciones de los profesores de carrera de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" es el establecido por la Ley y las normas que se dicten sobre la materia.

SUSPENSIÓN

ARTÍCULO 100o. La suspensión se presentará en los siguientes casos:

1. Durante el trámite del proceso disciplinario cuando así lo dispusiere el funcionario competente.
2. Como sanción disciplinaria.
3. Por orden de autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 101o. La suspensión se regirá por las normas que reglamenten la materia. Durante la suspensión no habrá lugar a remuneración. Cuando el suspendido fuere absuelto, se le reconocerán los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir durante el periodo de la suspensión.

CAPÍTULO XIII



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0015 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

RETIRO DEL SERVICIO

ARTÍCULO 102o. La cesación definitiva en el ejercicio de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. Por renuncia regularmente aceptada.
2. Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, en el caso de los docentes en periodo de prueba cuando no cumplan los requisitos para ser escalafonados.
3. Por destitución.
4. Por declaratoria de vacancia del cargo.
5. Por vencimiento de términos para el cual fue contratado o vinculado el docente.
6. Por terminación del contrato cuando se trate de docente de cátedra
7. Por vencimiento de términos para el cual fue nombrado, cuando se trate de docente ocasional.
8. Por invalidez absoluta o incapacidad parcial permanente que le impida el correcto ejercicio del cargo, legalmente comprobada.
9. Por retiro con derecho a pensión de jubilación, cuando se trate de docente de dedicación exclusiva, tiempo completo o tiempo parcial.
10. Por haber llegado a la edad de retiro forzoso, excepto cuando se trate de docentes de cátedra.
11. Por decisión Judicial o disciplinaria que implicare interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas.

ARTÍCULO 103o. El acto que dispusiere la separación del servicio del personal inscrito en el escalafón profesoral deberá ser motivado y contra él procederán los recursos ordinarios.

ARTÍCULO 104o. El retiro del servicio por destitución, llevará a la exclusión de la carrera profesoral.

DECLARATORIA DE VACANCIA DEL CARGO

Ciudadela Universitaria - Comutador 671 02 37 Tel. Seret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/, Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2telecom.com.co



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 005 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 105o. El abandono del cargo se produce cuando el docente sin justa causa no reasume sus funciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento de una licencia, un permiso, una comisión, un periodo sabático o de las vacaciones reglamentarias, cuando deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos, cuando en caso de renuncia hace dejación del cargo antes de que se le autorice para separarse del mismo o quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se le comunique un traslado.

En estos casos la autoridad nominadora presumirá el abandono del cargo y podrá declarar la vacancia del mismo o iniciar el proceso disciplinario correspondiente.

DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA

ARTÍCULO 106. La declaratoria de insubsistencia del nombramiento procederá:

1. Durante el periodo de prueba, si el profesor no obtuviere evaluación aprobatoria.
2. Cuando al finalizar el periodo de prueba, el profesor no cumpliera los requisitos para ser escalafonado.

ARTÍCULO 107o. La declaratoria de insubsistencia corresponderá al Rector. Cuando se tratare de un profesor escalafonado se requerirá concepto previo, no vinculante, del Consejo Académico.

DESTITUCIÓN

ARTÍCULO 108. La destitución de un profesor sólo procederá como sanción disciplinaria, con observancia del procedimiento señalado en este Estatuto y en las normas legales que sobre la materia sean aplicables al personal de los entes universitarios autónomos.

INVALIDEZ

ARTÍCULO 109o. La cesación en el ejercicio de las funciones por invalidez procederá de conformidad con las normas vigentes.

DECISIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 110o. El retiro por decisión judicial procederá cuando el profesor hubiese sido condenado con sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO XIV

RECONOCIMIENTOS ACADÉMICOS



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 0015 por el cual se ~~reforma~~ el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 111o. Mediante los reconocimientos académicos, la Universidad propicia y exalta la excelencia académica de los profesores. Los reconocimientos académicos serán:

Los Estimulos, las Distinciones, la Capacitación Institucional y el Año Sabático. Todos los reconocimientos académicos se otorgarán teniendo en cuenta los méritos académicos; adicionalmente, para el otorgamiento del año sabático, para la asignación de recursos al desarrollo de proyectos específicos y para la capacitación institucional, se tendrán en cuenta el área de competencia del profesor y la relación de las actividades autorizadas y apoyadas, con los programas y planes de la dependencia respectiva y de la Universidad, si fuere del caso

PARÁGRAFO: El Consejo académico reglamentará el otorgamiento de los anteriores reconocimientos, y de otros cuya creación considere convenientes.

ARTÍCULO 112o. Los estímulos académicos son honores que otorga la Universidad como reconocimiento a profesores destacados en actividades de investigación, docencia y proyección social, y quienes son presentados como modelo ante la comunidad universitaria.

PARÁGRAFO: Todos los estímulos que sean otorgados a los docentes, se remitirán a sus respectivas hojas de vidas.

ARTÍCULO 113o. El estímulo a la investigación en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" se otorgará anualmente por solicitud de la Vicerrectoría de Investigación, a un profesor que hubiere realizado la investigación más destacada.

ARTÍCULO 114o. El estímulo a la Excelencia Docente en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" se otorgará por solicitud de la Vicerrectoría Académica, a un profesor que se hubiere destacado en su labor docente y evaluado satisfactoriamente.

ARTÍCULO 115o. El estímulo a la Proyección Social en la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" se otorgará anualmente a un profesor que tuviere una trayectoria sobresaliente en actividades de proyección social a propuesta del Decano respectivo.

ARTÍCULO 116o. Los estímulos de la Investigación, la Excelencia Docente y la Proyección Social se entregarán anualmente en la conmemoración de la fundación de la Universidad y consistirán en un escudo de oro y un pergamino.

ARTÍCULO 117o. Los anteriores estímulos serán otorgados por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico.

ARTÍCULO 118o. Para ser acreedor a cualquier estímulo, será condición no haber sido sancionado por la comisión de una falta grave en el último año.

Ciudadela Universitaria - Comutador 671 02 37 Tel. Seret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utrch2@col2.telecom.com.co

institucional consiste en la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y sus habilidades, dentro de la institución. La capacitación



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero 16 / 5 por el cual se reforma el Estatuto Profesoral de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTICULO 119o. DISTINCIÓN AL SERVICIO DOCENTE. Se otorgará al docente que al retirarse de la Universidad haya servido a ella no menos de 15 años, consistirá en un pergamino y un escudo de oro de la Universidad.

DISTINCIONES

ARTICULO 120 o. Las distinciones que otorga la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" son:

- La Calidad de Profesor Distinguido: Será otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, al docente de la Universidad Tecnológica del Chocó que se haya distinguido por sus méritos académicos, logros investigativos, dedicación y sentido de pertenencia institucional, o haya hecho contribuciones significativas al desarrollo de la Universidad.
 1. La distinción de Profesor Emérito: Será otorgada por el Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, al docente de la Universidad Tecnológica del Chocó que haya sobresalido en el ámbito regional o nacional por sus múltiples y relevantes aportes a la ciencia, o a las humanidades, o a las artes, o a la técnica.
 2. La distinción de Profesor Laureado: Será otorgada por el Consejo Superior Universitario, a propuesta del Consejo Académico, al docente Titular que se haya destacado en el ámbito nacional o internacional por sus aportes a la ciencia, o a las humanidades, a al arte, o a la técnica, o haya prestado servicios importantes a la Institución.
 3. La distinción de Profesor Honorario: Será otorgada por el Consejo Superior Universitario, a propuesta del Consejo Académico, a docentes universitarios de reconocida prestancia científica, artística, humanística o técnica, que hayan contribuido al desarrollo académico de la Universidad o hayan hecho aportes significativos a la ciencia, o a las artes, o a la técnica, o a las humanidades a nivel nacional o internacional.

PARÁGRAFO: El Consejo Académico reglamentará los procedimientos para la selección de los aspirantes a las diferentes distinciones.

ARTÍCULO 121o. CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL. La capacitación institucional consiste en la participación de los profesores en planes y acciones tendientes a mejorar su nivel profesional, académico y pedagógico; incluye la realización de estudios de postgrado, la participación en seminarios, simposios, congresos, cursos, pasantías y entrenamientos. La autorización y el apoyo a tales actividades se concederá con sujeción al Plan de Capacitación de la Institución.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó



Acuerdo Número 001 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" NIT. 891680089 - 4

ARTÍCULO 122°. El Consejo Académico adoptará un Plan de Capacitación elaborado con base en las propuestas presentadas por las unidades académicas, las cuales deberán actualizarlas anualmente.

El Plan deberá establecer las prioridades de capacitación, identificar y cuantificar las necesidades de formación en los distintos niveles y determinar los recursos requeridos para su cumplimiento

Las Vicerrectorías Académica y de Investigación velarán, en unión de los responsables de las dependencias de adscripción de los procesos, para que la capacitación recibida tenga incidencia en el desarrollo de la respectiva unidad académica.

ARTÍCULO 123°. El Plan de Capacitación Institucional deberá reflejar la Misión, Visión y el Plan de Desarrollo de la Universidad.

ARTÍCULO 124°. La Universidad apoyará la capacitación institucional de los profesores, mediante la gestión de los proyectos de capacitación ante las instancias tanto internas como externas.

ARTÍCULO 125°. El profesor, que a nombre de la Universidad participe en actividades de capacitación, deberá presentar la constancia de asistencia, la información documental suministrada por el evento y socializar las memorias académicas sobre el programa adelantado, dirigida a los profesores de su área y comunidad en general. Se debe enviar copia de dichas memorias a la Biblioteca de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

AÑO SABÁTICO

ARTÍCULO 126°. Es un estímulo que la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" otorga a los docentes de carrera, de tiempo completo, medio tiempo y/o de dedicación exclusiva, de reconocida trayectoria, escalafonados en las categorías de profesores asociados o titulares; quienes por un período de un (1) año, se separarán de su responsabilidad académica, con goce de sueldo y sin pérdida de antigüedad.

PARÁGRAFO: Durante el año sabático, el profesor podrá dedicarse a la investigación, a la preparación de libros y de material didáctico, a la realización de actividades en el marco de convenios o programas interinstitucionales, a la creación artística, a la realización de pasantías y a otras actividades académicas.

ARTÍCULO 127°. El Consejo Académico podrá conceder un periodo de año sabático a los docentes que reúnan los requisitos siguientes:

- Ser profesor de carrera de tiempo completo y medio tiempo. El docente que se encuentre en dedicación exclusiva, deberá renunciar a ella para acceder al año sabático.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891689089 - 4



Acuerdo Número de por el cual se reforman el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

- Estar escalafonado en la categoría de profesor asociado o de profesor titular.
- Haber cumplido siete (7) años calendario continuos o nueve (9) años discontinuos de servicio efectivo a la Institución en la dedicación de tiempo completo. Los profesores de medio tiempo, deberán haber laborado 14 años continuos o 18 discontinuos.
- Tener como finalidad exclusiva dedicar su jornada laboral durante este periodo a la investigación, preparación de un libro, material didáctico, perfeccionamiento académico, elaboración de proyectos académicos de extensión o proyección social, creación artística y cultural, cooperación interinstitucional, realización de pasantías y otras actividades académicas.
- Presentar un plan o proyecto de trabajo para realizar durante el periodo del año sabático, que incluya la descripción de la actividad, sus objetivos, su relación con los planes y programas de la unidad respectiva, el plan de actividades, la fecha tentativa de iniciación, el estudio de costos, viabilidad y factibilidad del proyecto, lugar de realización, la entidad o comunidad donde se fuere a desarrollar y las formas de socialización al reintegrarse.
- Estar a paz y salvo con la Universidad por efecto de las comisiones de estudio

ARTÍCULO 128. La concesión del periodo sabático será hasta por el término de un año calendario, no prorrogable, el cual incluirá los periodos de vacaciones a que tiene derecho el docente.

ARTÍCULO 129°. El docente a quien se le otorgue el año sabático, deberá suscribir un contrato con la Universidad, en el cual se estipule los derechos, deberes y obligaciones del beneficiario, tales como:

1. Identificación de las partes.
2. Competencia y capacidad para celebrarlo.
3. Objetivo del periodo sabático.
4. Vigencia fiscal y duración.
5. Síntesis del proyecto de trabajo.
6. Cronograma de actividades.
7. Compromiso de las partes.
8. Garantía de cumplimiento del 10% del valor de los salarios y prestaciones sociales que se devengan durante ese año.
9. Cláusulas disciplinarias.

PARÁGRAFO: La Universidad reconocerá en proyectos de investigación para materiales y equipos, hasta 3.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por una sola vez durante el año sabático.



"Diego Luis Córdoba"

Acuerdo Numero _____ por el cual se modifica el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" NIT. 891633089

ARTICULO 130°. El proyecto elaborado para efectos del año sabático, deberá ser sometido a evaluación en los Comités Curriculares, Consejos de Facultad y Consejo Académico.

ARTICULO 131°. Los Comités Curriculares y Consejos de Facultad, recomendarán al Consejo Académico Universitario el otorgamiento del año sabático, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Trayectoria del profesor.
2. Calidad e importancia del proyecto, según el resultado de la evaluación, viabilidad y oportunidad.
3. Los beneficios académicos que se derivan para la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".
4. Las necesidades académicas de las distintas Facultades, Centros o Unidades Académicas donde esté adscrito el profesor que solicita dicho beneficio.

ARTICULO 132°. El año sabático podrá ser interrumpido, por una sola vez, a solicitud del docente ante el Consejo Académico, por motivos de fuerza mayor que impidan por más de 60 días la realización del proyecto propuesto.

ARTICULO 133°. Durante el año sabático, el profesor continúa vinculado formalmente a la Universidad y, por consiguiente, se conservan las incompatibilidades propias de su dedicación a la Universidad y en general, los deberes y derechos consagrados en este Estatuto.

ARTICULO 134°. Para la aprobación del año sabático, se tendrá en cuenta el siguiente procedimiento:

1. Presentar por escrito solicitud motivada al Comité Curricular, acompañada del proyecto de trabajo que el profesor se propone realizar, con una antelación mínima de seis (6) meses, en el cual se debe adjuntar el plan de trabajo a desarrollar, que debe tener como mínimo objetivo, justificación, cronograma de actividades, lugar de realización y certificación del Comité o Consejo correspondiente.
2. Estudiada la solicitud por el Comité Curricular correspondiente, previo concepto favorable, se remitirá al Consejo de Facultad en un lapso no mayor de dos (2) meses, con la recomendación debidamente sustentada y documentada, así como los procedimientos para la ejecución del proyecto, con la finalidad de que sea socializada en el organismo.
3. Si el concepto del Consejo de Facultad es favorable, se remitirá al Consejo Académico. Si el informe no es favorable, el Consejo de Facultad informará por escrito al docente, explicando los motivos que se tuvieron en cuenta para tal determinación. El docente podrá acoger la recomendación y presentar nuevamente su solicitud. Si el Consejo de Facultad insiste en su decisión, el docente puede recurrir ante el Consejo Académico.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 001 de 2012 por el cual se ~~reforma~~ reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

4. El Consejo Académico estudiará todas las solicitudes de los periodos sabáticos de las distintas unidades académicas, de conformidad con sus necesidades, comprobando el cumplimiento de los requisitos para cada caso y el informe pertinente para que el Consejo Académico adopte o no la decisión de aprobación del año sabático.
5. El Consejo Académico en el estudio y discusión de las solicitudes de año sabático, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes criterios:
 - Numero de sabáticos autorizados por el mismo Consejo .
 - El concepto de los Comités Curriculares y Consejos de Facultad respectivos.
 - Las políticas , planes y programas de capacitación, y el plan de desarrollo institucional.
 - Que el docente no haya disfrutado del periodo sabático.

ARTÍCULO 135". La concesión del año sabático debe ser aprobada por el Consejo Académico. Cumplidos todos los trámites, el disfrute quedará sujeto al turno que este último organismo determine, de acuerdo con el orden de solicitud, y diligenciamiento de los docentes.

ARTÍCULO 136". Una vez finalizado el periodo sabático, el docente debe presentar al Consejo Académico y a la unidad básica de la respectiva facultad un informe que acredite el desarrollo y resultados específicos del proyecto académico que se propuso adelantar, y el programa de socialización de su trabajo en la comunidad académica, para efecto de comprobar su calidad, a mas tardar tres (3) meses después de su reintegro.

ARTÍCULO 137". La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" publicará el trabajo de investigación, proyección social o extensión, o el texto elaborado por el docente en el periodo sabático, si una vez evaluado amerita su publicación. En caso que la Universidad no lo publique en un término de un (1) año, el docente podrá publicarlo a título personal.

PARÁGRAFO: La publicación resultante del trabajo desarrollado en el año sabático, tendrá prioridad frente a otras publicaciones en el centro de publicaciones y medios de la Universidad, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 138". El trabajo realizado por el docente durante el periodo sabático, se tendrá en cuenta como producción académica para efectos salariales y para las distinciones o estímulos académicos que amerite.

CAPÍTULO XV RÉGIMEN DISCIPLINARIO



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891686089 - 4



Acuerdo Numero 3055 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 139. El régimen disciplinario del presente estatuto es un mecanismo de control y de corrección del que dispone la universidad para propender porque todos los profesores realicen siempre sus funciones observando los principios de legalidad, moralidad, imparcialidad, responsabilidad, reconocimiento de la dignidad humana, eficiencia, economía procesal, celeridad, eficacia, ejecutoriedad, cooperación, igualdad, publicidad y contradicción; respetando los derechos constitucionales y legales del profesor investigado, como el debido proceso, la presunción de inocencia, la tipicidad de la falta, la legalidad de esta, de las sanciones, la culpabilidad y la favorabilidad.

ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 140. La acción disciplinaria y la aplicación de las sanciones serán procedentes aunque el docente se haya retirado de la universidad.

PARÁGRAFO: Cuando la multa, la suspensión o la destitución no pudieren hacerse efectivos por cesación definitiva de funciones, se anotarán en la hoja de vida del docente sancionado para que surtan sus efectos como antecedentes, o impedimentos de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 141. Si los hechos materiales del procedimiento disciplinario, fueren constitutivos de delitos perseguibles de oficio, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad competente, acompañando copia de los documentos que corresponden.

PARÁGRAFO. La existencia de un proceso penal sobre los mismos hechos, no dará lugar a la suspensión de la acción disciplinaria, salvo en el caso de prejudicialidad

ARTÍCULO 142o. Toda acción disciplinaria prescribirá en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la Comisión del hecho; si este fuere continuado, a partir de la fecha de la realización del último acto.

CAUSALES DE NULIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 143. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.
2. La violación del derecho de defensa del investigado.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso

INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

Ciudadela Universitaria - Conmutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2.telecom.com.co

4. Recibir declaración al profesor investigado para que rinda su versión sobre el motivo de la inactivación. Al profesor se le hará saber la fecha, hora y lugar de la declaración.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Numero _____ por el cual se reformó el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 144o. En toda investigación disciplinaria, el profesor investigado tendrá plena garantía del derecho de defensa. Y para ello podrá en todo momento:

1. Conocer el expediente de la investigación que en su contra se adelanta.
2. Solicitar o aportar pruebas, controvertirlas e intervenir en su práctica siempre que sean conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, y necesarias para su defensa.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Ser escuchado en sus descargos.
5. Obtener copia de la actuación en el ejercicio del proceso disciplinario.
6. Ser representado por un apoderado, si así lo desea.
7. Ser asesorado por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

PARÁGRAFO: Para ser apoderado se requerirá ser abogado titulado, estar facultado para ejercer la profesión y no estar vinculado con la universidad.

ARTÍCULO 145. En desarrollo de la investigación disciplinaria se deberán practicar las siguientes diligencias:

1. Solicitar a quien formuló la queja o la denuncia, ratificación juramentada y ampliación de las mismas. La imposibilidad de practicar esta diligencia no será motivo para la suspensión de la investigación.
2. Recibir declaración juramentada a las personas que pudieren tener información sobre los hechos materia de la investigación disciplinaria.
3. Solicitar los informes o conceptos técnicos sobre los hechos materia de la investigación.
4. Recibir declaración al profesor investigado para que rinda su versión sobre el motivo de la investigación. Al profesor se le hará saber su derecho de no declarar en contra de si mismo.

ARTÍCULO 146. La investigación disciplinaria tendrá por objeto establecer:



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680089 - 4



Acuerdo Número 001 de 2012 por el cual se ~~reforma~~ reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

4. El Consejo Académico estudiará todas las solicitudes de los periodos sabáticos de las distintas unidades académicas, de conformidad con sus necesidades, comprobando el cumplimiento de los requisitos para cada caso y el informe pertinente para que el Consejo Académico adopte o no la decisión de aprobación del año sabático.
5. El Consejo Académico en el estudio y discusión de las solicitudes de año sabático, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes criterios:
 - Numero de sabáticos autorizados por el mismo Consejo .
 - El concepto de los Comités Curriculares y Consejos de Facultad respectivos.
 - Las políticas , planes y programas de capacitación, y el plan de desarrollo institucional.
 - Que el docente no haya disfrutado del periodo sabático.

ARTÍCULO 135". La concesión del año sabático debe ser aprobada por el Consejo Académico. Cumplidos todos los trámites, el disfrute quedará sujeto al turno que este último organismo determine, de acuerdo con el orden de solicitud, y diligenciamiento de los docentes.

ARTÍCULO 136". Una vez finalizado el periodo sabático, el docente debe presentar al Consejo Académico y a la unidad básica de la respectiva facultad un informe que acredite el desarrollo y resultados específicos del proyecto académico que se propuso adelantar, y el programa de socialización de su trabajo en la comunidad académica, para efecto de comprobar su calidad, a mas tardar tres (3) meses después de su reintegro.

ARTÍCULO 137". La Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" publicará el trabajo de investigación, proyección social o extensión, o el texto elaborado por el docente en el periodo sabático, si una vez evaluado amerita su publicación. En caso que la Universidad no lo publique en un término de un (1) año, el docente podrá publicarlo a título personal.

PARÁGRAFO: La publicación resultante del trabajo desarrollado en el año sabático, tendrá prioridad frente a otras publicaciones en el centro de publicaciones y medios de la Universidad, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 138". El trabajo realizado por el docente durante el periodo sabático, se tendrá en cuenta como producción académica para efectos salariales y para las distinciones o estímulos académicos que amerite.

CAPÍTULO XV RÉGIMEN DISCIPLINARIO



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680039 - 4



Acuerdo Número 1174 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

5. Actuar u omitir a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflictos de intereses de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales
6. Contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas, con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón de la función o el cargo que se desempeña, violando el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, consagrados en la Constitución, las leyes, los estatutos y los reglamentos.
7. Amenazar o agredir gravemente a las autoridades legítimamente constituidas en ejercicio o con relación a las funciones.
8. Autorizar u ordenar la utilización indebida o utilizar indebidamente recursos que tienen destinación específica en la Constitución o en la ley.
9. Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contratos estatales con personas que estén incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad previstas en la Constitución o en la ley.
10. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley.
11. Ejercer actividades o recibir beneficios de negocios incompatibles con el buen nombre y prestigio de la universidad.
12. Consumir en el sitio de trabajo o en lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica y/o asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas.
13. El abandono injustificado del cargo, función o servicio.
14. Suministrar datos inexactos o documentación con contenidos que no correspondan a la realidad para conseguir posesión o ascenso en el escalafón y/o comisiones de distinta naturaleza.
15. Elaborar o distribuir panfletos contra algún miembro de la familia universitaria.

SANCIONES

ARTÍCULO 158o. La imposición de toda sanción deberá estar precedida del procedimiento disciplinario previsto en el presente estatuto.



Acuerdo Numero _____ por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTICULO 159o. Ningún profesor podrá ser sancionado por un hecho que no hubiere sido tipificado previamente como falta disciplinaria por la Constitución, la Ley, los estatutos y reglamentos de la Universidad; ni sometido a sanción que no hubiere sido establecida por disposición vigente al momento de la comisión de la falta.

ARTICULO 160°. Los profesores de tiempo completo y de medio tiempo que incurran en falta disciplinaria serán objeto, de acuerdo con la gravedad de las mismas, de una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

1. Amonestación escrita sin anotación en la hoja de vida.
2. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.
3. Multa o sanción pecuniaria que no exceda de la quinta parte del sueldo mensual.
4. Suspensión o retiro transitorio del docente en el ejercicio de sus funciones hasta por sesenta (60) días, sin derecho a remuneración.
5. Destitución.

ARTÍCULO 161. La comisión de faltas leves dará lugar a la aplicación de las sanciones disciplinarias contempladas en los literales 1, 2 y 3 del artículo anterior. Las faltas graves o la reincidencia en faltas leves pueden dar lugar a la suspensión en el ejercicio del cargo hasta por sesenta (60) días sin derecho a remuneración, y las faltas gravísimas, a la destitución.

PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 162. La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del fallo.

PARÁGRAFO. Cuando la sanción impuesta fuere la sanción o la suspensión, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo consagrado en la Carta Política.

FALTAS DE CATEDRÁTICOS

ARTÍCULO 163. Los profesores de cátedra que incurran en faltas disciplinarias serán objeto de acuerdo con la gravedad de las mismas de una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que su acción pueda originar:

1. Amonestación escrita sin anotación en la hoja de vida

ARTÍCULO 167. El profesor de carrera se encuentra suspendido del ejercicio de sus



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680689 - 4



Acuerdo Numero _____ por el cual se reforman el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

2. Amonestación escrita con anotación en la hoja de vida
3. Multa que no exceda de la quinta parte de la asignación mensual
4. Terminación unilateral del contrato.

Para aplicar estas sanciones se seguirá el mismo procedimiento estatuido para sancionar a los demás profesores.

DERECHOS

ARTÍCULO 164. La aplicación de las sanciones por deberes, no será obstáculo para el goce de los derechos y de los estímulos consagrados en este estatuto.

INASISTENCIA LABORAL

ARTÍCULO 165. Los descuentos pecuniarios por inasistencia laboral no serán considerados en ningún caso como sanción disciplinaria.

COMPETENCIA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 166. El poder disciplinario se ejercerá en la Universidad de conformidad con las normas siguientes:

1. La amonestación escrita sin anotación en la hoja de vida del docente será impuesta por el Director del Programa o quien haga sus veces, previo concepto del Comité Curricular, cuando el profesor contravenga en forma leve alguna de las disposiciones de la universidad, y se realiza en forma privada.
2. La amonestación escrita con anotación en la hoja de vida del profesor será impuesta por el Decano, previo concepto del Consejo de Facultad respectivo, mediante comunicación escrita, en el caso de las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y deberes que le son propios al profesor. El docente tiene derecho a hacer sus descargos antes que la sanción le sea impuesta.
3. Corresponde al rector de la universidad imponer las sanciones de multa o de suspensión, conforme al proceso disciplinario.
4. El Rector impondrá la sanción de destitución previo concepto del Consejo Académico.

ARTÍCULO 167. El profesor de carrera se encuentra suspendido del ejercicio de sus funciones cuando ha sido separado temporalmente de su cargo, sin derecho a remuneración por sanción disciplinaria o por motivos legales. La suspensión de un



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680689 - 4



Acuerdo Numero 20 por el cual se reforma el Estatuto Profesorial de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" docente en el ejercicio de sus funciones se regirá por las normas sobre régimen disciplinario a que se refiere el presente Estatuto.

ARTÍCULO 168. La suspensión como sanción disciplinaria es impuesta por el rector en los casos en que el profesor:

1. Incumpla con la entrega de calificaciones.
2. No presente los informes de comisión académica, pasantías, comisión de estudios y año sabático dentro de los plazos previstos para ello.
3. No entregue oportunamente los informes de investigación y evaluaciones de producción intelectual.
4. Haya sido amonestado previamente en forma escrita con anotación en la hoja de vida en tres (3) o más oportunidades.
5. Falte sin causa justificada a más de ocho (8) horas de clase durante el mes, sin perjuicio de los descuentos pecuniarios de que debe ser objeto.
6. Deje de concurrir sin causa justificada durante cinco (5) días hábiles no consecutivos en el mes, a las tareas académicas que el profesor tenga señaladas.
7. No se presente sin causa justificada a su trabajo al tercer (3) día siguiente al vencimiento de licencias, permiso, comisión, vacaciones o año sabático.
8. Se presente al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas alucinógenas.

ARTÍCULO 169. La sanción de destitución es impuesta por el Rector de la universidad, previo concepto del Consejo Académico, por alguna de las causales siguientes:

1. Reincidir en causales de suspensión.
2. Utilizar la violencia para coartar el ejercicio de la libre expresión, reunión o locomoción, o para atentar contra la dignidad humana.
3. Cometer actos arbitrarios o injustos con los que se abusare del ejercicio de sus funciones, vulnerando de manera gravísima un principio fundamental de la función profesoral o los principios y fines de la universidad.
4. La comisión de delitos dolosos, preterintencionales o debidamente ejecutoriados.
5. La agresión física injustificada, con ocasión del ejercicio de sus funciones.

Ciudadela Universitaria - Comutador 671 02 37 Tel. Secret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail: utch2@col2.telecom.com.co

ARTICULO 170. La sanción de destitución conlleva el retiro del profesor de escalafón docente



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680689 - 4



Acuerdo Número 001 de 2015 por el cual se reformó el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

6. Impedir por la fuerza el desarrollo de las actividades docentes, administrativas, investigativas y de servicios de la Institución.
7. La comisión de contravenciones o delitos culposos que afecten los intereses de la Institución
8. Prevalerse de la condición de profesor para obtener cualquier favor o prestación indebidos.
9. Exigir indebidamente para sí o para un tercero dinero o dádivas para cumplir con los actos propios de su actividad académica.
10. El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las funciones del cargo.
11. Plagiar o presentar como propia, la propiedad intelectual ajena.
12. Apropiarse, usar indebidamente, retener o usufructuar para fines particulares, bienes de la Universidad, incluidos aquellos que según la Ley, los reglamentos y estatutos de la institución o los contratos sobre propiedad intelectual o industrial, pertenecieran a ella.
13. Apropiarse, usar indebidamente, retener, usufructuar para fines particulares, causar intencionalmente daño material a los bienes de la Universidad, del estado o de particulares cuando, en razón de sus funciones, estuvieren a su cuidado; o dar lugar, por culpa grave, a que se extravíen, pierdan o dañen.
14. Celebrar o liquidar contratos contraviniendo las normas legales o estatutarias vigentes sobre contratación administrativa.
15. Dar a conocer indebidamente documento o información de carácter reservado, que conozca en razón de sus funciones.
16. Utilizar indebidamente descubrimiento científico u otra información de que tuviere conocimiento por razón de sus funciones.
17. Utilizar su condición de profesor para exigir u obtener de sus estudiantes, funcionarios y/o particulares concesiones que riñan contra la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 170. La sanción de destitución conlleva el retiro del profesor de escalafón docente.

ARTÍCULO 171. En caso de que la conducta investigada correspondiere a alguna de las causales de destitución señaladas en el Artículo anterior, o cuando fuere evidente que de



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891680639 - 4



Acuerdo Número _____ por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

continuar vinculado el profesor investigado, se presentare perjuicio grave para la universidad o pudiere entorpecer el proceso de la investigación, el Rector podrá suspender al profesor en forma provisional hasta por treinta (30) días calendario, prorrogables por otro tanto, dentro de los cuales se deberá culminar la investigación disciplinaria.

En caso de que culminada la investigación no se impusiere la sanción de multa, suspensión o destitución, el profesor tendrá derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

ARTÍCULO 172. Se consideran circunstancias agravantes las siguientes:

1. Reincidir en la comisión de faltas.
2. Realizar el hecho en complicidad con estudiantes, subalternos u otros servidores de la institución.
3. Cometer la falta aprovechando la confianza depositada por el superior.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otros u otras.
6. Infringir varias obligaciones con la misma acción u omisión.
7. Preparar ponderadamente la infracción y las modalidades empleadas en la comisión de la misma.

ARTÍCULO 173. Son circunstancias atenuantes o eximentes, las siguientes:

1. Buena conducta anterior.
2. Haber sido inducido dolosa o engañosamente por un superior a cometer la falta.
3. Cometer la falta en estado de ofuscación, motivado por la concurrencia de circunstancias y condiciones difícilmente previsibles y de gravedad extrema.
4. La ignorancia invencible.
5. El confesar la falta oportunamente.
6. Procurar a iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de iniciarse el proceso disciplinario.

Ciudadela Universitaria - Conmutador 671 02 37 Tel. Seret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2telecom.com.co

ARTÍCULO 178. El proceso disciplinario se adelantará de conformidad con lo siguiente:



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT, 891680089 - 4



Acuerdo Número _____ por el cual se reforman el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

PARÁGRAFO. Para efecto de la reincidencia solo se tendrán en cuenta las faltas cometidas durante los últimos dos (2) años anteriores a la falta que se juzga.

ARTÍCULO 174. Toda resolución que impusiere una sanción disciplinaria deberá ser debidamente motivada, y en la parte resolutive se señalarán los recursos que proceden contra ella.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

ARTICULO 175. En el proceso disciplinario serán admisibles todos los medios de prueba legalmente aceptados: Los indicios, el testimonio, la declaración de parte, los documentos, el dictamen pericial, la confesión y la inspección judicial; los cuales serán apreciados con base en las reglas de la sana crítica. Para aplicar una sanción se requerirá certeza de la existencia del hecho materia de la investigación y de que el profesor investigado lo hubiere cometido. Toda duda probatoria se resolverá siempre en favor del profesor investigado.

PARÁGRAFO. En materia disciplinaria la norma favorable o permisiva, aunque posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 176. La notificación es un acto de comunicación, por el cual se pone en conocimiento del docente investigado las decisiones del funcionario competente, para iniciar el proceso disciplinario, adelantar su trámite, para ponerle fin o para si no está de acuerdo con ella solicite que le sean cambiadas, modificadas o revocadas tales decisiones.

PARÁGRAFO. La Ley estipula la forma como se debe llevar a cabo dicho acto el cual puede ser: En forma personal, por estado, estrados, edicto, conducta concluyente y comunicación electrónica.

ARTÍCULO 177. En todos los trámites disciplinarios que se siguen contra cualquier docente, la universidad se obliga a adjuntar a la correspondiente hoja de vida, no sólo copia de los actos administrativos o documentos contentivos de cargos, acusaciones, requerimientos y decisiones, sino también los descargos, argumentaciones o explicaciones que frente a ello haga el docente.

PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 178. El proceso disciplinario se adelantará de conformidad con las normas establecidas en el presente estatuto, la sentencia de la Corte Constitucional C829 del 8 de octubre de 2002 y en lo no previsto se recurrirá a las disposiciones de ley.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891639689 - 4



Acuerdo Número 001 de 2015 por el cual se reforman el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 179. La imposición de la sanción que amerite multa, suspensión o destitución estará sujeta al siguiente procedimiento:

1. Conocida una situación que pudiere constituir falta disciplinaria de un profesor, su jefe inmediato procederá a establecer si aquella puede calificarse como tal; en caso positivo, procederá dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al conocimiento del hecho a comunicarle al docente los cargos que se le formulan y las pruebas existentes.
2. El profesor dispondrá de diez (10) días hábiles para formular sus descargos, solicitar y/o presentar las pruebas que considere convenientes, pertinentes y conducentes para su defensa.
3. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término anterior, el jefe inmediato procederá a imponer la sanción de amonestación escrita sin anotación a la hoja de vida si a ella hubiere lugar, o a remitir lo actuado al decano si considera que la sanción que se debe imponer fuere diferente, es decir, amonestación escrita con anotación en la hoja de vida.
4. Cuando por cualquier circunstancia se dificultare poner en conocimiento del docente los cargos y las pruebas que obran en su contra, se procederá a enviar una comunicación escrita o electrónica a la última dirección conocida y a fijar un edicto en la Secretaría General de la universidad por el término de cinco (5) días hábiles. El profesor podrá formular sus descargos y presentar las pruebas correspondientes dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de desfijación del edicto.
5. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos, el rector procederá a imponer la sanción a que hubiere lugar si fuese de su competencia.
6. Cuando el rector considere que es necesario perfeccionar la actuación adelantada por el jefe inmediato del docente, designará a un funcionario de superior jerarquía a la del inculpado para que dentro del término que éste le señale adelante las diligencias pertinentes.
7. El funcionario designado de acuerdo con el párrafo anterior podrá asesorarse por un comité integrado, además, de él como Presidente, por dos (2) profesores designados por el Consejo Académico y los representantes profesoraes ante el Comité Curricular y el Consejo de Facultad; dicho comité, dentro del término que se le señale, adelantará las diligencias pertinentes.

Ciudadela Universitaria - Comutador 671 02 37 Tel. Seret. 671 02 74 - Fax 671 01 72 - A.A. 292 B/ Nicolás Medrano.
E - mail utch2@col2.telecom.com.co

ARTÍCULO 185. En las diligencias de orden disciplinario actuará como secretario, el



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 591630039 - 4



Acuerdo Número: _____ por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

ARTÍCULO 180. Cuando la sanción aplicable fuese la de destitución el rector solicitará previamente el concepto del Consejo Académico, el cual debe pronunciarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

SUPERIOR INMEDIATO

ARTÍCULO 181. Para los efectos previstos en este estatuto se considera superior o jefe inmediato del profesor el Director de Programa al cual se encuentra adscrito el docente.

ARTÍCULO 182. Las sanciones disciplinarias de amonestación escrita con anotación a la hoja de vida, multa, suspensión o destitución deberán ser impuestas por resolución motivada y se notificarán en la forma prevista en las normas vigentes.

RECURSOS

ARTÍCULO 183. Contra las decisiones disciplinarias proceden los recursos de reposición, apelación y queja, los cuales se interpondrán por escrito salvo disposición expresa en contrario.

PARÁGRAFO 1º. Contra tales providencias, procede el recurso de reposición en todos los casos y el de apelación ante el Consejo Superior cuando se trate de suspensión o de destitución. El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación. Los recursos e instancias son solamente los establecidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 2º. Corresponde al Consejo Superior de la universidad dirimir los conflictos de competencia que se presenten en los procesos disciplinarios.

ARTÍCULO 184. Los recursos contra el Acto Administrativo mediante el cual se haya impuesto una sanción de multa, de suspensión o de destitución, deberán interponerse o sustentarse por escrito, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

PARÁGRAFO. Los recursos interpuestos contra la sanción de suspensión o de destitución se concederán en el efecto devolutivo y los interpuestos contra las multas se concederán en el efecto suspensivo. Estos recursos deberán resolverse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de interposición.

ARTÍCULO 185. En las diligencias de orden disciplinario actuará como secretario, el Secretario Académico de la Facultad donde está adscrito el profesor, o el Secretario General de la Universidad, según el caso.



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891689089 - 4



Acuerdo Número 3815 por el cual se reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

REVOCATORIA DIRECTA

ARTÍCULO 186. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados de oficio o a petición del sancionado.

COMPETENCIA

ARTÍCULO 187. Los fallos sancionatorios podrán ser revocados por el funcionario que los hubiere proferido o por su superior funcional o jerárquico.

CAUSAL DE REVOCACIÓN DE LOS FALLOS SANCIONATORIOS

ARTÍCULO 188. Los fallos sancionatorios son revocables solo cuando infrinjan manifiestamente las normas constitucionales, legales o reglamentarias en que deben fundarse. Igualmente, cuando con ellos vulneran o amenazan directamente los derechos fundamentales.

REVOCATORIA A SOLICITUD DEL SANCIONADO

ARTÍCULO 189. El sancionado podrá solicitar la revocación total o parcial del fallo sancionatorio, siempre y cuando no hubiere interpuesto contra el mismo los recursos ordinarios previstos en este estatuto.

PARÁGRAFO: La solicitud de revocación deberá decidirla el funcionario competente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su recibo. De no hacerlo, podrá ser recusado, caso en el cual la actuación se remitirá inmediatamente al superior funcional o jerárquico competente para investigarlo.

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REVOCATORIA DE LOS FALLOS

ARTÍCULO 190. La solicitud de revocatoria se formulará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, mediante escrito que debe contener:

1. El nombre completo del investigado o de su defensor, con la indicación del documento de identidad y la dirección que para efecto de la actuación se tendrá como única, salvo que oportunamente señale una diferente.
2. La identificación del fallo cuya revocatoria se solicita.
3. La sustentación expresa de los motivos de inconformidad relacionados con la causal de revocatoria en que se fundamenta la solicitud.

PARÁGRAFO. La solicitud que no reúna los anteriores requisitos será inadmitida mediante decisión que se notificará personalmente al solicitante o a su defensor, quienes



Universidad Tecnológica del Chocó
"Diego Luis Córdoba"
Quibdó - Chocó
NIT. 891630089 - 4



Acuerdo Número 001 por el cual se ~~reforma~~ reforma el Estatuto Profesional de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba".

tendrán un término de cinco (5) días hábiles para corregirla o complementarla. Transcurrido este tiempo sin que el peticionario efectúe la corrección, la solicitud será rechazada.

CAUSALES DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 191. Son causales de impedimento y recusación para los docentes de la universidad que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero (a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata o ser cónyuge o compañero (a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del inferior que dictó la providencia.
3. Ser cónyuge o compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, de cualquiera de los sujetos procesales.
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la acción disciplinaria.
5. Tener amistad íntima o enemistad grave con cualquiera de los sujetos procesales.
6. Ser o haber sido socio de cualquiera de los sujetos procesales, su cónyuge o compañero (a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
7. Ser o haber sido heredero legatario o guardador de cualquiera de los sujetos procesales, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero permanente (a) o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos por denuncias o queja instauradas por cualquiera de los sujetos procesales.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor de cualquiera de los sujetos procesales, salvo cuando se trate de sociedad anónima, o serlo o haberlo sido su cónyuge o compañero (a) permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

FAK



10. Haber dejado vencer los términos sin actuar, de conformidad con la ley, a menos que la demora sea debidamente justificada.

DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

ARTÍCULO 192. El servidor público de la universidad en quien concurra cualquiera de las causales anteriores debe declararse inmediatamente impedido una vez lo advierta, mediante escrito en el que exprese las razones, señale la causal y si fuere posible aporte las pruebas pertinentes.

RECUSACIONES

ARTÍCULO 193. Cualquiera de los sujetos procesales podrá recusar al servidor público que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales a que se refiere el artículo anterior. Al escrito de recusación deberá acompañarse la prueba en que se funda.

PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN

ARTÍCULO 194. En caso de impedimento, el servidor público enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria al superior, quien decidirá de plano dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo. Si acepta el impedimento determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

ARTÍCULO 195. Cuando se trate de recusación, el servidor público manifestará si acepta o no la causal, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el artículo anterior.

PARÁGRAFO. La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

ARTÍCULO 196. En el proceso disciplinario se aplicarán las causales de justificación o inculpabilidad consagrados en la Ley Penal.

ARTÍCULO 197. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y deroga las disposiciones que sean contrarias, especialmente el acuerdo 0050 del 17 de diciembre de 1997.


JULIO IBARGUEN MOSQUERA
Presidente Ad-hoc


CARLOS CÓRDOBA CUESTA
Secretario